

UNIVERSIDAD AMERICANA

FACULTAD DE DIPLOMACIA Y RELACIONES INTERNACIONALES



**EL EMBARGO ECONOMICO COMO INSTRUMENTO
POLÍTICO. CASO ESTADOS UNIDOS – LIBIA.**

**Kenia P. Meléndez Gutiérrez
Jasser A. Jiménez Echegoyen**

Monografía para optar al grado de
Licenciatura en Diplomacia y Relaciones Internacionales

**TUTOR:
DR. ROGER GUEVARA MENA**

MANAGUA, NICARAGUA 3 de agosto de 2005

Dedicado a Dios, quien ha sido el guía de mi camino.
A mi familia: mis padres (gracias Papa Rey y Mama Lala,)
mis tías que han sido el fruto de mi Inspiración.
A mi mejor amigo Jasser (gracias por todo), a mis amigas
por el apoyo total que me brindaron. Esta tesis es dedicada
a todas las personas que creyeron en mi.
"La paciencia todo lo alcanza quien a Dios tiene nada le falta" STJ.

Kenia Meléndez.

**Gracias Dios, por darme la vida y fuerza necesaria para salir adelante en mis estudios,
gracias por todo por la salud de mi familia, mis amigos y mis más cercanos y por la
oportunidad que me esta brindando una vez más.**
A mis maravillosos Padres sin ustedes no hubiera logrado nada de lo que soy, ustedes son mi
inspiración, desde el primer día de clase salí adelante con su sabiduría y apoyo, gracias padre
siempre mi frase favorita y la de mi hijo será, "el dolor es un rato y la gloria es eterna", eres único,
Madrecita nunca terminare de pagarte lo que te debo eres demasiado, te lo dedico a ti a todo tu
esfuerzo y amor. Kenia mi ángel que todos sueñan tener y por eso tengo que agradecerle a Dios. A
todas las personas que me apoyaron y creyeron en mi.

Jasser Jiménez.

AGRADECIMIENTOS

Agradecimientos totales a nuestra familia.

A nuestra facultad, nuestra segunda casa, a nuestra familia universitaria Dr. Aguilar y Lic. Fuentes, el departamento de cultura (Lic. Eva) y deporte (Lic. Robín González) por hacernos crecer como personas y darnos la oportunidad de expresarnos libremente.

A nuestros excelentes profesores que sin ellos no seríamos nada. A nuestro tutor y amigo Dr. Roger Guevara Mena, gracias por su tiempo y apoyo, sabiduría. Gracias a Carlos Jiménez por sus valiosos aportes.

INDICE

| | |
|--|----------|
| INTRODUCCIÓN..... | 1 |
| MARCO TEORICO..... | 3 |
| I. CONCEPTOS GENERALES..... | 5 |
| A. Tipos de Sanciones | 7 |
| B. Otros tipos de sanciones..... | 9 |
| C. Países que tienen mayor posibilidad de implementar un embargo..... | 10 |
| D. Reseña histórica de las sanciones económicas unilaterales (embargos) efectuados por los Estados Unidos..... | 15 |
| E. Embargos aprobados por las Naciones Unidas (ONU)..... | 19 |
| F. Antecedentes relaciones Estados Unidos – Libia..... | 26 |
| | |
| II. ANÁLISIS DE LOS EMBARGOS. | |
| A. Las sanciones económicas como violatoria de la carta de las naciones Unidas y del Derecho internacional..... | 28 |
| 1. las sanciones y sus violaciones en la declaración universal de derechos humanas..... | 31 |
| B. Consecuencias de los embargos económicos..... | 36 |
| | |
| III. CONTEXTO HISTÓRICO DEL EMBARGO HACIA LIBIA. | |
| A. Inicio y Desarrollo del embargo..... | 43 |
| 1. Sanciones de Naciones Unidas y de la Unión Europea..... | 44 |
| B. Caso Lockerbie..... | 45 |
| 1. Legalidad del caso Lockerbie..... | 45 |
| 2. Análisis del Juicio Lockerbie..... | 62 |
| C. Caso Discoteca La Belle en Alemania..... | 69 |
| D. Caso del vuelo UTA de Francia..... | 72 |

IV. BENEFICIOS Y PERJUICIOS PARA AMBOS PAÍSES

| | |
|---|----|
| A. Estados Unidos y las sanciones económicas..... | 74 |
| 1. Beneficios y perjuicios para Estados Unidos..... | 78 |
| B. Perjuicios a Libia..... | 82 |
| 1. Perjuicios Económicos del país..... | 82 |

V. EL NUEVO PAPEL DE LIBIA EN EL CONTEXTO INTERNACIONAL.....83

CONCLUSIÓN.....90

BIBLIOGRAFIA.....93

ANEXOS.....96

| | |
|---|--|
| A. Ficha Técnica de Libia | |
| B. Fotos del caso Lockerbie | |
| C. Resoluciones de la ONU | |
| D. Declaración Universal de los Derechos Humanos | |
| E. Carta de las Naciones Unidas | |
| F. Convenio Montreal | |
| G. Ley D`Amato | |
| H. Opinión de la Comunidad Internacional acerca de las Sanciones. | |

INTRODUCCIÓN

Hemos considerado este tema para nuestra monografía, bajo la premisa de que contiene una temática de gran importancia e interés colectivo para la política exterior de cada estado, debido a su contenido polémico que movió fronteras, levantando diferentes puntos de vista, ideas, muchas de las cuales fueron realizadas por analistas políticos americanos, personajes involucrados en los distintos organismos que llevaron a cabo dicho bloqueo.

A través de los hechos que plantearemos, analizaremos más a fondo para dar a conocer que el embargo en sí, es un instrumento de política exterior por parte de las potencias más desarrolladas militar y económicamente, en contra de países menos desarrollados; con el objetivo de estrangularlo económicamente y obligar al gobierno de ese país a cumplir ciertas condiciones específicas que la veremos más adelante. Siendo el embargo un factor más negativo que positivo, trayendo consigo consecuencias devastadoras para la población, que en la mayoría de los casos es la que lleva consigo la mayor parte. Es por este punto que miramos conveniente enfocarnos en el caso de Libia, la cual según cifras del UNICEF, después de la implementación del embargo la población de Libia ha venido sufriendo una devastadora crisis económicas llevando consigo muertes de inocentes.

La investigación de nuestro tema va dirigido a beneficiar a estudiantes, académicos, analistas políticos y a personas interesadas que en un determinado tiempo se han preguntado que si en realidad la implementación de un embargo beneficia o ayuda a alcanzar la paz deseada por todos los estados.

Todo el material que expondremos en esta monografía, esta debidamente documentado por tribunales internacionales, leyes, tratados, convenios, libros, memorandos y reportes escritos por expertos en la materia según el caso, resoluciones de la ONU y sus órganos, así como declaraciones de personas que se han visto involucradas.

No pretendemos parcializarnos, ni juzgar ni condenar a ninguna de las partes, lo que sí pretendemos es, primero: Estudiar las Sanciones Económicas como un fenómeno de la Comunidad Internacional: en que afectan a las Relaciones Internacionales, señalar la injustas sanciones económicas, políticas, diplomáticas, militares, que puede ser víctima un estado por intereses de estados poderosos que tratan de imponer sus criterios por la fuerza, las consecuencias negativas que causan a la población, las Normas violentadas del Derecho Internacional Humanitario.

Segundo: Caso del Embargo hacia Libia: ordenar los elementos del caso Estados Unidos versus Libia, para que sirva como referencia en la historia de la compleja Relaciones Internacionales y hasta que punto el Derecho Internacional fue violentado, legalidad del caso Lockerbie.

Tercero: el aporte de nuestras sugerencias para mejorar las Relaciones Internacionales de los estados, suprimiendo dichas sanciones Económicas, encontrando soluciones satisfactorias en base a la legitimidad del Derecho Internacional, que se protejan los Derechos Humanos y se proceda en base a la Normativa del Derecho Diplomático.

Este trabajo monográfico consta de 5 capítulos que están elaborados de lo general a lo específico, cada uno lleva coherencia, relacionando hechos tras hechos ocurridos antes, durante y después del embargo con el objetivo de introducirlos y empararlos en el tema.

MARCO TEORICO

Las teorías que hemos considerado mas apropiados para el análisis y el entendimiento de los embargos económicos son:

***Real Politik* (Política Real):** generalmente la política internacional, basada en hechos políticos y materiales más que en hechos de naturaleza ideológica o ética. La Real Politik nos dice que siempre hay enormes energías latentes dispuestas a activarse y que lo único que necesitan es un fulminante, un detonador. Un ejemplo, el asesinato del Archiduque Franz Ferdinando, heredero del imperio Austro Húngaro que fuera asesinado en Sarajevo, hoy Bosnia, por el Nacionalista Serbio Gavrilo Princip y que diera lugar a la primera Guerra Mundial de 1914.

En *la Real Politik* podemos encontrar un protagonista de mucho poder que deja atrás la teoría de un mundo regido por una relación de equilibrio o de balance de poder. El Estado que posea mayor poder será el que hará regir su modelo como actor hegemónico. Estados Unidos mantiene una hegemonía en la política exterior que ha sido incuestionable, esto trae como consecuencia una actuación unilateral de las decisiones de orden internacional.

Por lo tanto lo que tomaremos de esta política será la actuación unilateral por parte de Estados Unidos en el Sistema Internacional. Anexo a esta política encontramos la política del Equilibrio de Poder.

Teoría Marxista del Imperialismo: Trata los conflictos diplomáticos y militares entre los estados como instancias del proceso mas general de competencia que impulsa el capitalismo. La teoría marxista del Imperialismo analiza las formas bajo las cuales se entrelazan la competencia geopolítica y económica bajo el capitalismo; bajo ningún concepto se trata de reducir la una a la otra. Esta teoría proporciona el marco mas adecuado para comprender el actual impulso belicista norteamericano. Los puntos a tomar de esta teoría será el control considerable que ejerce Estados Unidos sobre determinadas naciones del tercer mundo debido a su poder económico y su influencia

en algunas organizaciones financieras internacionales, tales como el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional (FMI).

Ley Helms- Burton y la *Ley D'AMATO*. Nos basaremos en el análisis de las controvertidas leyes en la agenda económica internacional por su carácter de extra territorial cuyos efectos jurídicos y económicos inciden no solo sobre los países que pretenden sancionar (Cuba, Irán, Libia y otros), sino también sobre terceros países por el mero hecho de ser socio de los sancionados.

De esta forma la discusión no se centra únicamente en la sanción y en su validez intrínseca sino también por su aplicación extraterritorial que afecta a los intereses de las empresas que no están involucrado en la sanción.

Además del análisis de estas leyes, también nos basaremos en el análisis de los analistas políticos de esta época.

I. CONCEPTOS GENERALES.

1. “Definición de Embargo Económico.”

Hemos utilizado el término “Embargo Económico o (comercial),” por ser el más comúnmente utilizado por organizaciones políticas y tribunales de justicia a través de la historia.

Generalmente se conoce como embargo¹ la forma judicial de retener bienes para asegurar el cumplimiento de una obligación contraída legítimamente. Puede ser también una medida precautoria de carácter patrimonial, autorizada por juez o tribunal o autoridad competente, con igual propósito de cumplir por el deudor sus compromisos con sus acreedores.

Asimismo, tal como lo define el Derecho Internacional y la propia legislación norteamericana: el embargo² consiste en una orden o proclama emitida por un Estado en tiempo de guerra, en virtud de la cual son colocados los buques mercantes y sus cargamentos y excepcionalmente otras propiedades extranjeras, bajo el control del Estado, sin destinarlos a ningún uso en su provecho.

Así mismo a nivel internacional el embargo se define como un mecanismo de retorsión que utilizan los miembros de la comunidad internacional como medida de fuerza contra él o los estados que a su juicio, incumplen o violentan las normas fundamentales del Derecho Internacional y lo realizan a través de sanciones económicas, diplomáticas, políticas o militares.

No obstante, después de arduos estudios y análisis de juristas y expertos en la materia, el término y acciones de Embargo Económico (comercial) usualmente se confunde con bloqueo comercial, boycot y sanciones económicas; por lo que es necesario que definamos estos términos.

¹ Bravo, Miranda Olga. Cuba – *USA- Nacionalizaciones y Bloqueo*. Edit. Ciencias Sociales, La Habana, 1996.

² Idem, Cuba: ¿Por qué Bloqueo y no embargo?.

Desde la Conferencia Naval de Londres de 1909, es un principio aceptado en el Derecho Internacional que: “El Bloqueo es un acto de guerra³,” y siendo así, sólo es posible su empleo entre los beligerantes. No existe, por otra parte, norma del Derecho Internacional que justifique el llamado bloqueo pacífico el cual fue práctica de las potencias coloniales del siglo XIX y del principio del pasado.

También se reconoce como bloqueo⁴ a la interrupción del comercio por una declaración oficial. El bloqueo es instrumentado por fuerzas navales, aéreas o militares, las cuales tratarán de cortar el acceso a las vías de comunicación e interrumpir el abastecimiento o descarga de ciertos bienes o la totalidad de ellos. Asimismo, se buscará la cooperación de terceros para hacer más eficaz el bloqueo.

En cambio boicoteo⁵ es cuando los gobiernos, los individuos, los grupos o las organizaciones civiles rompen relaciones comerciales sin estar respaldados por la ley, como en el caso del etiquetado *dolphin safe* (delfín a salvo) que las autoridades estadounidenses han utilizado como estrategia comercializadora contra el atún enlatado de México.

Por lo antes expuesto, ni bloqueo ni embargo ni boicot son términos expresivos de la realidad de muchos embargos que se han efectuado contra determinados países como Nicaragua, Cuba, Libia, Vietnam, Irak, Burundi, Corea, Grenada, Chile y muchos otros.

Sin embargo, Juan Pablo II empleó un concepto de precisión milimétrica para calificar lo que realmente sucede: *Ni embargo ni bloqueo sino que sanciones económicas Unilaterales. “Éticamente inaceptables,”* expresó su Santidad en aquel momento⁷.

³ Idem, *USA- Nacionalizaciones y Bloqueo*.

⁴ González Jiménez, Mónica. Las sanciones económicas como instrumento de presión política, tesis para obtener el grado de maestría en relaciones internacionales, México, 1989.

⁵ Idem, Las sanciones económicas como instrumentos de presión política.

⁷ Orrio, Manuel David. *Ni embargo ni bloqueo*. *Cooperativa de Periodistas Independiente*.

Para poder entender el significado de sanción económica debemos definir sanción⁸ la cual es un motivo de obediencia, es un motivo intrínscico y el comportamiento constituye una recompensa por si mismo. En el ámbito internacional se le considera como una pena o recompensa expresamente derivada de la observancia o de una medida legal, medida militar o económica tomada por un estado para persuadir a otro a seguir cierto curso de acción.

Por lo tanto las sanciones económicas son un género específico de sanción, se trata de una medida expuesta por un estado a otro privándolo de relaciones comerciales y financieras⁹ con objeto de persuadirlo a una norma o a castigarlo porque a su consideración este ha cometido violaciones en contra del Derecho Internacional¹⁰.

Las Naciones Unidas definen las sanciones económicas como medidas concretas que incluyen la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas y otros medios de comunicación así como la ruptura de relaciones diplomáticas¹¹ y la acción por aire, mar o tierra.

A. Tipos de sanciones económicas.

En la Carta de las Naciones Unidas, capítulo VII “Acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión” se especifica los tipos de embargos o sanciones económicas que se pueden imponer, según el artículo 41

Artículo 41

El Consejo de Seguridad podrá decidir qué medidas que no impliquen el uso de la fuerzas armadas han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones, y podrá instar a los Miembros de las Naciones Unidas a que apliquen dichas medidas, que podrán comprender la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las

⁸ Chambers 20th. *Century Dictionary*, 1983.

⁹ Hufbauer, Schott y Elliot, *Economic Sanctions Reconsidered*, Washington, Institute for International Economics, 1990, p. 2.

¹⁰ Fausey, Joy K., Does the United Nations used of collective sanctions to protect human rights violate its own human rights standards?, *Connecticut journal of international law*, núm 10, 1994, p. 196.

¹¹ Artículo 41 de la Carta de la ONU.

comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas, y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas.

En la práctica, las sanciones han incluido una gran variedad de actividades, desde embargos económicos hasta las restricciones de la participación en los Juegos Olímpicos. Hemos clasificado las sanciones en económicas, militares, diplomáticas, culturales¹² y sanciones relacionadas con los medios de transportes.

1. Sanciones Diplomáticas

Las sanciones diplomáticas tienen por objetivo concreto a los gobernantes de un estado sancionado: se pueden anular los visados de diplomáticos y dirigentes políticos y se les puede prohibir participar en la labor de órganos y organizaciones internacionales. La negativa de las Naciones Unidas a permitir la participación del Gobierno del apartheid de Sudáfrica en sus trabajos, es un ejemplo de este tipo de sanciones.

Otras medidas de aislamiento diplomático incluyen la retirada del personal diplomático y de las organizaciones internacionales del país sancionado.

2. Sanciones Comerciales

Las sanciones comerciales limitan las importaciones y las exportaciones al país sancionado o de ese país. Estas restricciones pueden ser amplias, como en el caso de Irak, o pueden ser selectivas, limitando solamente determinados productos que con frecuencia están relacionados con un conflicto comercial. Las sanciones comerciales amplias son objeto de la crítica actual de los regímenes de sanciones por las crisis humanitarias que se han producido en los países en que se han impuesto.

3. Sanciones Financieras

Las sanciones financieras se ocupan de problemas monetarios. Pueden incluir medidas, como las que se examinaron en la Conferencia de Interlaken¹³, que bloquean los activos de

¹² Consejo Económico y Social. *COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos. 52º período de sesiones. Tema 12 del programa provisional.*

¹³ *Seminarios I y II de expertos, celebrados en Interlaken, acerca de las sanciones financieras de*

los gobiernos que se mantienen en el extranjero, limitan el acceso a los mercados financieros y limitan los préstamos y créditos, las transferencias internacionales de pagos y la venta y el comercio con bienes inmuebles en el extranjero (Transferencia de dinero de remesas familiares).

La congelación de la asistencia al desarrollo entra también en esta categoría. Evidentemente, las sanciones financieras y comerciales se superponen considerablemente en particular cuando se aplican de forma amplia, puesto que si están congelados los activos en el extranjero y bloqueado el acceso a nuevos fondos, los gobiernos no podrán pagar por las importaciones y el comercio se resentirá.

B. Otros tipos de sanciones

1. Sanciones relacionadas con medios de transporte

Entre este tipo de sanciones figuran las que van dirigidas contra los viajes de determinadas personas y/o grupos de personas, y las sanciones contra ciertos tipos de transporte aéreo. El primer tipo está por naturaleza dirigido contra personas concretas, ya que se compilan listas de personas o grupos de personas a las que no se permite salir de su país.

Este tipo de prohibición se ha impuesto a gobiernos, tales como los miembros de la junta militar en Sierra Leona en 1998, y también contra grupos no gubernamentales, tales como los dirigentes de la Unión Nacional para la Independencia Total de Angola (UNITA) en 1997.

Otro ejemplo de este tipo de sanciones fue el aplicado a los aviones que pertenecieran al régimen taliban. El cual consistió en el despegue y aterrizaje de estos aviones. Esta sanción fue establecida por el Consejo de Seguridad en su resolución 1267 (1999)¹⁴.

las Naciones Unidas, 17 a 19 de marzo de 1998 y 29 a 31 de marzo de 1999.

¹⁴ *También pueden exigir limitaciones de transporte interno que no permiten a los periodistas o a los trabajadores dedicados a la asistencia entrar en las zonas de conflicto u otras zonas. Aunque no se pueden llamar sanciones estrictamente, estas prohibiciones de viajes también tienen consecuencias negativas para los derechos humanos y pueden violar el derecho humanitario.*

2. Sanciones Militares

Las sanciones militares pueden incluir embargos de armas o el cese de la asistencia o del adiestramiento militar. También tienen un objetivo concreto, ya que dentro de los países, sienten las repercusiones solamente las fuerzas armadas. Sin embargo, pueden plantearse problemas jurídicos cuando se ve menoscabado el derecho de un país a la legítima defensa, como han afirmado muchos Estados que son objeto de embargos de armas.

3. Sanciones Culturales

Por último, las sanciones culturales, aunque tienen efectos negativos menores que otros tipos de sanciones, pueden, sin embargo, tener resultados no deseados. Se puede prohibir a los atletas del país sancionado participar en competiciones deportivas internacionales, también se puede prohibir la actuación de grupos de danzas populares, de músicos y de otros artistas, y se pueden imponer restricciones sobre los viajes educativos y turísticos.

C. Países que tienen mayor posibilidad de implementar un embargo.

Es necesario encontrar el origen de las sanciones, embargos o bloqueos que muchas veces van de la mano, para saber y entender quienes son los promotores e innovadores de este mecanismo que ha sido utilizado como una herramienta injusta de política exterior.

Los fundadores de la liga de naciones y particularmente Wodrow Wilson, vieron en la coerción pacifica del Boicot una manera de hacer cumplir a las naciones recaltricantes “ Una Nación que es boicoteada es una nación que esta al borde de la rendición. Aplique este remedio económico, pacifico, notable y mortal y no habrá necesidad de usar la fuerza. Es un remedio terrible: no le cuesta ninguna vida al estado que lo impone pero desencadena una presión en la nación boicoteada el cual en mi opinión ninguna puede resistir”.¹⁵

¹⁵ . Quoted in Saul K. Padover, ed., *Wilson's Ideals* (Washington: American Council on Public Affairs, 1942, p. 108).

Así el artículo XVI del pacto de la liga de las naciones obligaba a los estados miembros a someter a cualquier estado que consideraran que violaba normas del Derechos Internacional, aunque no le llamó sanciones, mas aun estaba previsto en el artículo XVI que en estas podría usarse la fuerza para respaldar estas medidas y asegurar un mayor cumplimiento de los términos de pacto. *"todos los miembros de la liga de las naciones, por este medio nos comprometemos a someter { al estado culpable} a la ruptura de todo comercio o acuerdos financieros, la prohibición de toda relación comercial entre sus ciudadanos y los ciudadanos del estado infractor y los ciudadanos de cualquier otro estado* 16., .

Según Woodrow Wilson este mecanismo acabaría con los conflictos y este mecanismo fue retomado con una mayor importancia en el artículo VII de la carta de las Naciones Unidas. Por lo tanto podríamos afirmar que esta herramienta de política exterior es un recurso de las grandes potencias, por ser los promotores y creadores principales en primera instancias y los que tienen los mayores recursos a como lo veremos a continuación.

Los países que tienen mayor posibilidad de implementar un embargo son aquellos países denominados potencias que gozan de mayores recursos de poder en términos militares económicos y políticos por lo tanto poseen mayores estrategias para implementar una sanción o embargo económico.

Entre las estrategias encontramos las siguientes:

En el área militar los países que tienen armas de alta tecnología, personal capacitado y un alto presupuesto militar tienen mayores posibilidades de imponer un embargo y hacer que este se cumpla recurriendo al método del poder coercitivo, valiéndose del desequilibrio de poder existente entre una potencia y un país menos desarrollados. Así lo podemos ver en la siguiente afirmación de Augusto Zamora.

¹⁶ Anton Bertram, "The Economic Weapon as a Form of Peaceful Pressure," *Proceedings of the Grotius Society, 1931*, p. 140-141. *all other members of the league... hereby undertake to subject(the guilty state)to the severance of all trade or financial arrangements, the prohibition of all intercourse between heir nationals and the national of the covenant, breaking state and the national of any othar state*

“Para bloquear o controlar una vía marítima se requiere fuerzas navales importantes. Los únicos países que disponen de ello son las que son reconocidas como potencias militares, y en primer término Estados Unidos. Ningún país del tercer mundo puede permitirse un absurdo de esa envergadura¹⁷”.

Queda claro en esta aseveración, que un país que goza de un poderío militar enorme, puede darse el lujo de bloquear a otro que no lo tiene, es como imaginar que El Salvador pueda bloquear a Inglaterra o por lo menos pueda implementar un embargo, algo absurdo de poderse imaginar y mucho menos realizar.

Al poseer poderío militar se obtiene alianzas, coaliciones que pueden lograr mas presión al país, objeto de las sanciones económicas. También haciendo uso de su poder aéreo, terrestre, marítimo facilita que el embargo se efectúe de manera eficaz bajo una estricta vigilancia y control.

En el área comercial, un país que dispone de altos recursos de producción con estrategias económicas que movilicen esos recursos tales como alianzas o bloques comerciales — Japón, Canadá, Estados Unidos, Francia, Inglaterra, China y otros — teniendo así una amplia demanda de su mercado, pueden sustituir un mercado fácilmente evitando a toda costa el mercado con el país sancionado sin afectarle gravemente al país que impone el embargo.

Los países subdesarrollados necesitan más comercio para poder generar ganancias, logrando así un crecimiento económico. ¿De qué sirve fabricar zapatos si estos no se van a vender?, esto no tiene valor alguno si no tienen demanda o mercado donde ubicarlos. ¿Podría valer la pena ser los mayores productores de algodón si no obtendremos la recompensa de su venta?, ¿De qué nos valiera invertir en algo que tenemos prohibido exportar solamente nos causaría pérdidas, que no se podrían reponer?

¹⁷ Zamora Augusto R. El conflicto Estados Unidos Nicaragua 1979-1990, p.87.

El solo hecho de poseer el producto no significa el desarrollo del país. Es obvio que un país de categoría subdesarrollado no le conviene implementar un embargo a un país grande ¿para que bloquearse así mismo, siendo como es que lo pobres son los más urgidos de comercio¹⁸”.

Esta afirmación no necesita de mucha ciencia para entenderla, la única manera de combatir la pobreza es generando riquezas, ¿de qué depende un país? sino es de su exportación, los países mas pobres necesitan exportar sus bienes y servicios, de otra manera el déficit comercial traería consecuencias muy negativas a la economía de un país.

Así mismo nos encontramos con los países que solo dependen de la exportación de uno a tres recursos naturales para poder subsistir en el comercio internacional, seria ilógico e injusto pensar que un país consiguiera su sostenimiento si se le llegara a imponer la prohibición de exportación de uno de estos recursos, tal como expresa Augusto Zamora cuando afirma:

“Ningún gobierno de un país que depende de la exportación de uno, o dos o tres, recursos naturales – sean estos petróleo, café o cobre – puede darse el lujo de embargarse a si mismo, prohibiéndose vender a los pocos compradores que hay¹⁹”.

Es fundamental el comercio para los países pobres, es la fuente mas importante de ingresos y es imposible que estos puedan subsistir sin competir y exportar sus recursos. Los países ricos en cambio tienen una diversificación de mercado, una alta tecnología que permite aplastar a los que no tienen la misma calidad de servicios, en todo caso los países subdesarrollados.

“Los países más necesitados de comercio y protección, son, precisamente los países pobres y quienes recurren al proteccionismo los países ricos”. El mismo presidente Nixon reconocía “aún más que la ayuda económica, el tercer mundo necesita el comercio”²⁰

¹⁸ Zamora Augusto R. El conflicto Estados Unidos Nicaragua 1979-1990. p.87.

¹⁹ Idem p.85.

²⁰ Idem p.86.

También existe la enorme ventaja que ejercen los miembros permanentes del Consejo de Seguridad con el derecho al Veto debido al procedimiento que se realiza para lograr un embargo decretado por la ONU. Un país miembro permanente tiene la capacidad de retirar o aprobar una sanción de las Naciones Unidas con el veto y quienes determinan y denuncian cualquier acto de agresión o amenaza a la paz es el Consejo de Seguridad y este puede imponerla sanción siempre y cuando se cuente con la aprobación de los 5 miembros permanentes según lo estipulado en la carta de las Naciones Unidas en su capítulo 7 “Acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión”.

En cuestiones de fondo el procedimiento del Consejo de Seguridad de la ONU, para un consenso se necesita los 5 votos de los miembros permanentes, la abstención se suma la mayoría y no tiene que ver veto.

Artículo 39

El Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y hará recomendaciones o decidirá que medidas serán tomadas de conformidad con los Artículos 41 y 42 para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 40

A fin de evitar que la situación se agrave, el Consejo de Seguridad, antes de hacer las recomendaciones o decidir las medidas de que trata el Artículo 39, podrá instar a las partes interesadas a que cumplan con las medidas provisionales que juzgue necesarias o aconsejables. Dichas medidas provisionales no perjudicarán los derechos, las reclamaciones o la posición de las partes interesadas. El Consejo de Seguridad tomará debida nota del incumplimiento de dichas medidas provisionales.

Queda demostrado que existe una enorme limitación por parte de los países pobres de poder efectuar un embargo y una gran ventaja de los países denominados potencias²¹. En resumen, las sanciones y los embargos los impone el fuerte y no el débil.

²¹ *Idem p.85.*

D. Reseña histórica de las sanciones económicas unilaterales (embargos) efectuados por los Estados Unidos. ²²

A lo largo de la historia Estados Unidos ha utilizado las sanciones económicas como un mecanismo de presión para aquellos países que a su consideración tienen:

- Vínculos con el terrorismo (patrocinio, refugios, atentados).
- Violación de los derechos humanos (supresión de la participación democrática, religiosa, voto etc).
- Actos que representen una desestabilización a la paz tanto en su país como en los países vecinos (actos de genocidios, masacres de grupos étnicos, invasión a otros países etc).
- Régimen que consideren ilegítimo.
- Proliferación de armas nucleares.

Entre los embargos más conocidos implementados por los Estados Unidos de manera unilateral se encuentran los siguientes:

1. República Islámica del Irán.

Desde 1984 los Estados Unidos han mantenido en vigor amplias sanciones económicas contra Irán y a finales de 1987 endurecieron una prohibición prácticamente total de las importaciones de los Estados Unidos procedentes del Irán.

La Ley D'Amato sobre las sanciones contra Irán y Libia, de 1996, amplió la prohibición autorizando la adopción de sanciones contra Irán.

²² Consejo Económico y Social. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos. 52º período de sesiones. Tema 12 del programa provisional.

2. Myanmar

Los Estados Unidos impuso, en julio de 1996, sanciones económicas limitadas contra el régimen del Consejo Estatal encargado de restablecer el orden público (SLORC).

Esa política prohíbe las nuevas inversiones en Myanmar así como la asistencia bilateral gubernamental y de instituciones financieras internacionales a ese país.

Se prevén excepciones en el caso de la asistencia humanitaria, la asistencia para la represión de los estupefacientes y la ayuda que promueva los derechos humanos y los valores democráticos. Varios Estados de los Estados Unidos y gobiernos locales también han adoptado medidas de boicot y sanciones económicas limitadas contra el régimen ilegítimo.

3. Sudán

Los Estados Unidos impusieron amplias sanciones al Sudán en noviembre de 1997, alegando que el Sudán patrocinaba el terrorismo internacional, trataba de desestabilizar a los gobiernos de los países vecinos y era culpable de violaciones de los derechos humanos, incluida la esclavitud y la supresión de la libertad religiosa.

En virtud de esas sanciones quedaban bloqueados todos los activos sudaneses en las transacciones financieras de los Estados Unidos, se imponía una prohibición completa del comercio entre los Estados Unidos y el Sudán y se prohibían todas las inversiones de los Estados Unidos en el Sudán. Las actividades humanitarias, diplomáticas y periodísticas estaban exentas de las sanciones de 1997.

4. Cuba

Los Estados Unidos impusieron un embargo comercial unilateral a Cuba en 1960, que luego fue modificado por la Ley de la Democracia Cubana en 1992, la Ley Helms-Burton en 1996 y otras disposiciones legislativas y ejecutivas.

En conjunto, estas disposiciones prohíben prácticamente todos los vínculos comerciales entre los Estados Unidos y Cuba y afectan gravemente el derecho de los ciudadanos de los Estados Unidos a viajar a Cuba o tener comunicación o intercambio cultural con ese país.

La Ley Helms-Burton permite aplicar sanciones financieras y emprender juicios contra empresas extranjeras que utilicen "bienes que han sido norteamericanos" en Cuba, aunque el Presidente todavía no ha aplicado esta disposición. La ley requiere también que los representantes de los Estados Unidos en todas las organizaciones financieras internacionales se opongan categóricamente a los préstamos a Cuba y prohíbe la entrada a los Estados Unidos de nacionales extranjeros que hayan participado en la "confiscación" de los bienes de ciudadanos norteamericanos. En este contexto, la Unión Europea ha presentado una reclamación contra los Estados Unidos ante la Organización Mundial de Comercio.

5. Nicaragua

El primero de mayo de 1985, el presidente de los Estados Unidos de América Ronald Reagan publicó una orden ejecutiva que prohibía todo el comercio con Nicaragua y sus transacciones referente el aire y tierra entre Nicaragua y los Estados Unidos, puesto en marcha con efectividad desde el 7 de mayo de 1985. El Tribunal internacional de Justicia había encontrado que el embargo era un elemento mas de una serie entera de acciones económicas y militares tomadas contra Nicaragua en la violación del derecho internacional y que no era necesario para la protección de ningún interés de seguridad esencial de los Estados Unidos y había declarado que los Estados Unidos deben hacer la reparación para el daño causado.

El Consejo de Seguridad en su (resolución 562) y la Asamblea General en su(resolución 40/188) de los Naciones Unidas también habían condenado el embargo por infringir los principios del libre cambio y habían exigido explícitamente su anulación.

Estados Unidos fue duramente criticado por la comunidad internacional por el minado de los puertos impuestos a Nicaragua, Criticado hasta por el incondicional Gobierno de Margaret Thatcher

Al respecto la Corte Internacional de Justicia dio a conocer su fallo sobre la demanda de Nicaragua en contra de Estados Unidos y el 10 de Mayo de 1984, la Corte Indico, en calidad Provisional.....las Medidas Provisionales siguientes:

Que los Estados Unidos deben cesar inmediatamente cesar y abstenerse de cualquier acción que tenga por efecto, restringir, bloquear o poner en peligro la entrada o la salida de puertos Nicaragüenses, en particular por la colocación de minas,.....

5. Republica de Libia.

En marzo de 1982 el gobierno de Estados Unidos prohibió la importación de petróleo proveniente de Libia y también restringió la exportación de mercancías a Libia, se utilizaba un registro para todas las exportaciones excepto para las de medicinas y comidas.

En marzo de 1984 las sanciones se expandieron a la prohibición de explotación hacia empresas tales como la Ras al-Enf petrochemical complex. En abril de 1985 todas las transacciones de importaciones y exportaciones con Libia fueron, prohibidas.

A partir de 1986 Estados Unidos impuso un bloqueo aéreo y sanciones económicas adicionales. Entre las sanciones figura la congelación de los bienes libios en los Estados Unidos y la prohibición de la importación de petróleo libio y de las inversiones de los Estados Unidos en Libia. La Ley sobre sanciones contra Libia, de 1996, permite la adopción de sanciones económicas contra las empresas extranjeras que realicen actividades en los Estados Unidos y también en Libia.

Debido a que es nuestro caso de estudio de nuestra monografía lo estudiaremos a partir del Tercer capítulo (Contexto Histórico del embargo hacia Libia)

E. Embargos aprobados por las Naciones Unidas(ONU).²³

El Consejo de Seguridad ha invocado el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas para imponer sanciones en 14 casos de las cuales las sanciones se han levantado totalmente y en el caso de Libia se suspendió su aplicación.²⁴

1. Afganistán

Así mismo en la resolución 1267 (1999) de 15 de octubre de 1999, el Consejo de Seguridad exigió que los talibanes entregaran sin más demora a Osama bin Laden a las autoridades competentes.

Considerando que esa exigencia del Consejo de Seguridad no se cumplió, el 14 de noviembre de 1999 entraron en vigor las prohibiciones enunciadas en el párrafo 4 de la resolución, es decir, la prohibición de vuelo de cualquier aeronave que sea propiedad de los talibanes o haya sido arrendada o utilizada por ellos o por su cuenta, así como la congelación de los fondos propiedad de los talibanes o bajo su control.

2. Angola

Aplicando la resolución 864 (1993) de 15 de septiembre de 1993, el Consejo de Seguridad impuso un embargo de petróleo y armas a la Unión Nacional para la Independencia Total de Angola(UNITA).

También en su resolución 1127 (1997) de 28 de agosto de 1997, el Consejo de Seguridad impuso restricciones a los viajes de los oficiales superiores de la UNITA y de los miembros adultos de sus familias inmediatas, el cierre de todas las oficinas de la UNITA y la prohibición de los vuelos de aeronaves de propiedad de la UNITA o utilizadas en su

²³ Consejo Económico y Social. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS. Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos. 52º período de sesiones. Tema 12 del programa provisional.

²⁴ Utilización de sanciones en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. (De un informe preparado por la Oficina del Portavoz del Secretario General, 31 de marzo de 2000)

nombre o el mantenimiento de esas aeronaves. Se preveían excepciones por razones humanitarias.

Además en su resolución 1173 (1998) de 12 de junio de 1998, el Consejo de Seguridad congeló todos los activos de la UNITA en el extranjero, prohibió todo contacto oficial con la UNITA en determinadas zonas, prohibió la importación de diamantes que no estuvieran avalados por certificados de origen expedidos por el Gobierno de Unidad y Reconciliación Nacional y prohibió la venta a la UNITA de equipo minero y de vehículos motorizados y repuestos. Se preveían excepciones autorizadas caso por caso por razones humanitarias. La resolución 1173 (1998) entró en vigor el 1º de julio de 1998.

3. República Federativa de Yugoslavia/Kosovo

Decretando la resolución 1160 (1998) de 31 de marzo de 1998, el Consejo de Seguridad impuso un embargo de armas a la República Federativa de Yugoslavia.

En su resolución 1199 (1998) de 23 de septiembre de 1998, el Consejo de Seguridad pidió a los Estados que buscaran todos los medios compatibles con su legislación interna y los aspectos pertinentes del derecho internacional para impedir que los fondos reunidos en sus territorios se utilizaran para contravenir las disposiciones de la resolución 1160 (1998).

4. Haití

Determinando en su resolución 841 (1993) de 16 de junio de 1993, el Consejo de Seguridad impuso un embargo de armas y petróleo a Haití y congeló sus activos en el extranjero.

El embargo se suspendió el 27 de agosto de 1993 en virtud de la resolución 861 (1993) y volvió a imponerse el 18 de octubre de 1993 en virtud de la resolución 873 (1993), de 13 de octubre de 1993.

Señalando en su resolución 917 (1994) de 6 de mayo de 1994, el Consejo de Seguridad amplió el campo de aplicación del embargo para incluir todos los bienes y productos, con excepción de los suministros médicos y los alimentos. El embargo ampliado entró en vigor el 21 de mayo de 1994.

De conformidad con su resolución 944 (1994) de 29 de septiembre de 1994, el Consejo de Seguridad puso fin el 16 de octubre de 1994 a las medidas relativas a sanciones establecidas en sus resoluciones 841 (1993), 873 (1993) y 917 (1994).

5. Liberia

Estableciendo en su resolución 788 (1992) de 19 de noviembre de 1992, el Consejo de Seguridad impuso un embargo de armas a Liberia.

6. Rwanda

Expresando en la resolución 918 (1994) de 17 de mayo de 1994, el Consejo de Seguridad impuso un embargo de petróleo a Rwanda. Fijando en su resolución 1011 (1995) de 16 de agosto de 1995, el Consejo de Seguridad decidió levantar hasta el 1º de septiembre de 1996 el embargo de armas, con la estipulación de que el Gobierno de Rwanda tendría que notificar al Comité todas sus importaciones de armas. Los países que exportaran a Rwanda también tenían que notificarlo al Comité.

De conformidad con su resolución 1011 (1995), el Consejo de Seguridad dejó sin efecto a partir del 1º de septiembre de 1996 las restricciones impuestas a la venta o al suministro de armas y pertrechos militares al Gobierno de Rwanda. No obstante, siguen estando prohibidos la venta y el suministro de armas y pertrechos militares a fuerzas no gubernamentales que se propongan utilizarlas en Rwanda.

7. Sierra Leona

Utilizando su resolución 1132 (1997) de 8 de octubre de 1997, el Consejo de Seguridad impuso un embargo de petróleo y armas a Sierra Leona, así como restricciones a los viajes de los miembros de la junta militar de Sierra Leona.

Manifestando en su resolución 1156 (1998) de 16 de marzo de 1998, el Consejo de Seguridad puso fin con efecto inmediato a las prohibiciones impuestas a la venta o suministro a Sierra Leona de petróleo o productos del petróleo a que se hacía referencia en el párrafo 6 de la resolución 1132 (1997).

Precisando en su resolución 1171 (1998) de 5 de junio de 1998, el Consejo de Seguridad levantó el embargo de armas contra el Gobierno de Sierra Leona, manteniéndolo en vigor no obstante en lo relativo a todas las fuerzas no gubernamentales en el país. También impuso restricciones a los viajes de los principales dirigentes de la ex junta militar y del Frente Revolucionario Unido (FRU).

8. Somalia

Aplicando su resolución 733 (1992) de 23 de enero de 1992, el Consejo de Seguridad impuso un embargo de armas a Somalia.

9. Sudáfrica

Disponiendo la resolución 418 (1977) de 4 de noviembre de 1977, el Consejo de Seguridad impuso un embargo de armas a Sudáfrica. En su resolución 1919 (1994) de 25 de mayo de 1994, el Consejo de Seguridad levantó el embargo de armas y otras restricciones impuestas a Sudáfrica por la resolución 418 (1977).

10. Rhodesia del Sur

Dictando su resolución 232 (1966) de 16 de diciembre de 1966, el Consejo de Seguridad impuso sanciones sobre ciertas mercancías además del petróleo. Las sanciones se levantaron en la resolución 460 (1979) de 21 de diciembre de 1979.

11. Sudán

Haciendo uso de su resolución 1054 (1996) de 26 de abril de 1996, el Consejo de Seguridad decidió imponer sanciones diplomáticas al Sudán. Esas sanciones entraron en vigor el 10 de mayo de 1996. En su resolución 1070 (1996) de 16 de agosto de 1996, el Consejo de Seguridad decidió imponer un embargo aéreo al Sudán; no obstante, las sanciones adoptadas, que debían entrar en vigor en espera de una decisión que el Consejo adoptaría 90 días después de la fecha de aprobación de la resolución 1070 (1996), no fueron impuestas por razones humanitarias.

12. La ex Yugoslavia

Exponiendo la resolución 713 (1991) de 25 de septiembre de 1991, el Consejo de Seguridad impuso un embargo general y completo a todas las entregas de armamentos y pertrechos militares a Yugoslavia.

Dictando su resolución 757 (1992) de 30 de mayo de 1992, el Consejo de Seguridad impuso sanciones económicas y de otra índole a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), incluido un embargo comercial completo, la prohibición de vuelos y la adopción de medidas para evitar la participación de la República Federativa de Yugoslavia en acontecimientos deportivos y culturales.

En su resolución 787 (1992) de 16 de noviembre de 1992, el Consejo de Seguridad decidió prohibir el trasbordo a través de la República Federativa de Yugoslavia de petróleo, carbón, acero y otros productos, a menos que ese trasbordo estuviera autorizado específicamente en cada caso por el comité de sanciones. En su resolución 820 (1993) de 17 de abril de 1993, el Consejo endureció las sanciones contra la República Federativa de Yugoslavia.

Determinando su resolución 942 (1994) de 23 de septiembre de 1994, el Consejo de Seguridad impuso amplias sanciones económicas y diplomáticas a las fuerzas militares serbias de Bosnia.

En la resolución 943 (1994) de 23 de septiembre de 1994, el Consejo de Seguridad levantó, a partir del 5 de octubre de 1994 y por una duración de cien días, la prohibición de los viajes y de la participación de la República Federativa de Yugoslavia en intercambios deportivos y culturales.

En su resolución 1022 (1995) de 22 de noviembre de 1995, el Consejo de Seguridad levantó con carácter indefinido las sanciones contra la República Federativa de Yugoslavia. En su resolución 1074 (1996) de 1º de octubre de 1996, el Consejo decidió poner término a las sanciones contra la República Federativa de Yugoslavia y los serbios de Bosnia.

13. Eritrea y Etiopía

También en su resolución 1298 (2000) de 17 de mayo de 2000, el Consejo de Seguridad impuso un embargo de armas a los dos Estados beligerantes y estableció un comité de sanciones.

14. Jamahiriya Árabe Libia.

En su resolución 748 (1992) de 31 de marzo de 1992, el Consejo de Seguridad impuso a la Jamahiriya Árabe Libia un embargo de armas y aéreo y una reducción del personal diplomático libio en el extranjero.

En su resolución 883 (1993) de 11 de noviembre de 1993, el Consejo de Seguridad endureció las sanciones aprobando la congelación de los fondos y recursos financieros libios en otros países y prohibiendo el suministro a la Jamahiriya Árabe Libia de equipo para el refino y transporte de petróleo.

En su 3992ª sesión, celebrada el 8 de abril de 1999, el Consejo de Seguridad aprobó una declaración del Presidente (S/PRST/1999/10), en la que se señalaba que al 5 de abril de 1999 se habían cumplido las condiciones para suspender la aplicación de una amplia gama de medidas relativas al tráfico aéreo, las armas y la representación diplomática adoptadas contra la Jamahiriya Árabe Libia.

15. Irak

En su resolución 661 (1990), de 6 de agosto de 1990, el Consejo de Seguridad impuso amplias sanciones económicas multilaterales. En virtud de las sanciones quedaron prohibidas todas las importaciones por el Irak y las exportaciones desde ese país, autorizándose excepciones en los casos de suministros destinados estrictamente a fines médicos y, en determinadas circunstancias, los alimentos. Mediante sus resoluciones 665 (1990) y 670 (1990) el Consejo de Seguridad impuso un bloqueo marítimo y aéreo.

Tras la guerra del Golfo, mediante su resolución 687 (1991) el Consejo de Seguridad autorizó el mantenimiento de las sanciones, con las mismas reservas humanitarias. El

Comité de Sanciones fue autorizado a permitir las importaciones de petróleo procedentes del Irak, para que este país pagara las importaciones de alimentos, medicamentos y suministros civiles esenciales.

Mediante la resolución 687 (1991) el Consejo de Seguridad también impuso un amplio embargo de armas y creó una comisión técnica de expertos, la UNSCOM, para controlar y destruir las armas de destrucción masiva del Irak.

En 1991 el Consejo aprobó las resoluciones 706 (1991) y 712 (1991), por las que autorizaba la venta por el Irak de petróleo y productos derivados del petróleo por un monto máximo de 1.600 millones de dólares de los EE.UU. cada seis meses. Esas resoluciones no se aplicaron nunca y sólo en 1996 entró en vigor el programa "petróleo por alimentos". Mediante su resolución 666 (1990) el Consejo de Seguridad estableció que el Consejo y su Comité de Sanciones eran los únicos facultados para determinar si existían circunstancias humanitarias que impusieran la necesidad de suministrar alimentos.

En la resolución 986 (1995) se permitió la venta de petróleo iraquí por un monto de 2.000 millones de dólares de los EE.UU. en un período de 180 días, y los fondos procedentes de esa venta debían depositarse en una cuenta bancaria controlada por las Naciones Unidas. Sin embargo, de esos fondos sólo la mitad aproximadamente se destinó a la compra de suministros humanitarios y la mayor parte del resto a sufragar gastos de reparación y administrativos. Esa resolución se aplicó firmándose un memorando de entendimiento entre la Secretaría y el Gobierno del Irak el 20 de mayo de 1996.

El programa entró en vigor el 10 de diciembre de 1996. Si bien se lo concibió como una medida de carácter temporal, el programa "petróleo por alimentos" sigue vigente y se lo ha prorrogado varias veces. La cantidad que el Irak está autorizado a vender se aumentó considerablemente mediante la resolución 1153 (1998) y el tope se suprimió en diciembre de 1999, mediante la resolución 1284 (1999). También se autorizó una mayor cantidad de fondos para reparar las instalaciones petroleras iraquíes, que habían sufrido grandes daños.

Sin embargo, esa mitigación de las sanciones no constituye de ninguna manera una solución a la crisis, ya que, como afirmó el Secretario General de las Naciones Unidas en marzo de 2000, aunque el programa "petróleo por alimentos" se aplique cabalmente, es posible que los esfuerzos que se hacen sean insuficientes para satisfacer las necesidades de la población.

F. Antecedentes de las Relaciones Estados Unidos - Libia.

Los Estados Unidos apoyaron la independencia de Libia en 1951 y elevo su status de su oficina en Trípoli de un consulado general a una embajada. Libia abrió su embajada en Washington D.C. en 1954.

Estados Unidos y Gran Bretaña instalaron las primeras transnacionales petroleras en el país, cuando el oro negro comenzó a brotar en grandes cantidades, en 1960, estableciendo así sus primeras bases.

Muammar al-Khaddafi, el 1° de septiembre de 1969 inició en Sebha una insurrección que rápidamente derrocó a la monarquía, proclamándose musulmán, nasserista y socialista; eliminó las bases militares norteamericanas e inglesas, impuso drásticas limitaciones a la actividad de las casi 60 firmas transnacionales instaladas en el país y asumió el control de la producción de petróleo sin romper totalmente con las compañías extranjeras.

Las políticas del nuevo jefe de Estado libio se dirigió a la búsqueda de la unión de los países árabes, apoyo a Palestina, lucha contra Israel, eliminación de cualquier influencia del oeste-este en la participación del medio oriente y de los países africanos, creando una confrontación con la política de Estados Unidos, por no compartir los mismos intereses ni ideología.

Las relaciones entre Libia Estados Unidos se tensionaron luego de que en 1972 retiraron a su embajador, controles de exportación sobre equipos militares y aviones civiles fueron impuesta durante 1970, el personal de la embajada de Estados Unidos fueron retirados de Trípoli luego que una multitud de gente la ataco y le prendió fuego a la embajada en 1979.

En el plano político interno, en 1973, a partir de la publicación del Libro Verde –en el que Khaddafi expone sus fundamentos éticos y políticos que niegan el capitalismo y el marxismo– se crea un recelo de los dos grandes bloques Estados Unidos y la URSS.

También en 1973 Libia utilizó una alza del precio y fue uno de los promotores del embargo de petróleo contra el oeste especialmente contra Estados Unidos y demandando que quitara cualquier tipo de apoyo a Israel causando una enorme distensión entre estos dos países.

Después de un ataque en contra de la embajada de Estados Unidos en Trípoli el 29 de diciembre de 1979 Estados Unidos declaró como terrorista a Libia. En mayo de 1981 Estados Unidos cerró la embajada de Libia en Washington declarando que actuaba en contra de la conducta diplomática.

II. ANALISIS DE LAS SANCIONES ECONOMICAS.

A. LAS SANCIONES ECONÓMICAS COMO VIOLATORIA DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS Y DEL DERECHO INTERNACIONAL.

Las consecuencias negativas de las sanciones económicas y sus efectos contrarios a las metas proclamadas en la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de los Pactos Internacionales relativos a los derechos humanos, de las Convenciones de Ginebra de 1949 y a sus dos protocolos, hasta su carácter francamente ilegal, han sido cuestionadas por numerosos expertos de la ONU y observadores de todo el mundo.

El colmo es que se evoca la protección de los derechos humanos para justificar las sanciones económicas, sin embargo, a través de esos actos se violan los derechos más elementales de los pueblos.

Reconociendo esto, el Secretario General dice en su Informe sobre el Milenio²⁵: "Cuando se imponen sanciones económicas enérgicas y generales a regímenes autoritarios se tropieza con otro problema. En esos casos suele ocurrir que sufra la población, y no las elites políticas cuya conducta motivó las sanciones inicialmente. De hecho, los que están en el poder suelen beneficiarse, perversamente, de esas sanciones porque pueden controlar el mercado negro y beneficiarse de él, así como utilizar las sanciones como pretexto para eliminar las fuentes internas de oposición política."

El establecimiento de sanciones económicas unilaterales, multilaterales, totales o parciales a terceros países (impuestas tanto en tiempos de paz, como en tiempos de guerra) es una medida política y su implementación es cuestionada por el Derecho Internacional Público. Una medida puesta, en el caso de Sanciones Económicas multilaterales y según la Carta de las Naciones Unidas, al servicio del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas para

²⁵ Informe del Secretario General de las Naciones Unidas dedicado al Milenio, "Nosotros los pueblos": la función de las Naciones Unidas en el siglo XXI, Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas, Nueva York, 2000, Pág. 39.

"mantener o restablecer la paz y la seguridad internacional." Pero, son numerosas las voces que han puesto en duda su utilidad y han denunciado los graves perjuicios que acarrearán a las poblaciones que los sufren.

Las Sanciones Económicas (Embargos, Bloqueos etc.) aprobados o no por las Naciones Unidas han cometido y aun siguen realizando violaciones así lo tenemos en el párrafo 3 del Artículo 1 de la Carta Magna, "se requiere que las Naciones Unidas resuelvan los problemas apremiantes de carácter humanitario, pero que no los causen"²⁶. Por consiguiente, las sanciones y el propósito de las Naciones Unidas de promover y fomentar el respeto de los Derechos Humanos no deben ocasionar dificultades desproporcionadas al pueblo de un país. Algo contrario a lo que se ha vivido en Irak, Burundi, Haití, Nicaragua, Libia por mencionar algunos.

Las sanciones que causan directa o indirectamente la muerte es una violación del derecho a la vida²⁷. En el artículo 24 se exige que el Consejo de Seguridad proceda "*de acuerdo con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas.*" Por lo tanto, ningún acto del Consejo de Seguridad está libre de evaluación para determinar si ese acto corresponde a los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas. Un asunto muy controversial que al parecer el consejo de seguridad no ha tomado seriamente tales medidas por las grandes pérdidas humanas a causa de las Sanciones.

En el Párrafo 1 del Art. 1 expresa que el Propósito de las Naciones Unidas es....

1. Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los

²⁶ En la XXVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja se observó que la imposición de sanciones puede crear una "contradicción" causando amenazas a la paz o violaciones de los derechos humanos mientras se pretende lo contrario.

²⁷ En lo que respecta al derecho a la vida, un régimen de sanciones particularmente duro podría tener consecuencias en forma de genocidio, en particular cuando la entidad que las impone es plenamente consciente de las grandes pérdidas de vidas y su reacción ha sido manifiestamente inadecuada.

principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz;

Sin embargo esta demostrado que las sanciones económicas como medidas colectivas eficaces dejan mucho que desear.

En el artículo 2: Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal.

Al respecto de este Artículo no se pueden considerar como medidas adecuadas la implementación de sanciones económicas teniendo en cuenta las consecuencias negativa que causa a los pueblos.

En el Artículo 41. El Consejo de Seguridad podrá decidir qué medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones, y podrá instar a los Miembros de las Naciones Unidas a que apliquen dichas medidas, que podrán comprender la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas, y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas.

En el Artículo 42. Si el Consejo de Seguridad estimare que las medidas de que trata el Artículo 41 pueden ser inadecuadas o han demostrado serlo, podrá ejercer, por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. Tal acción podrá comprender demostraciones, bloqueos y otras operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres de Miembros de las Naciones Unidas.

Aunque la implementación de las sanciones económicas decretado por el consejo de seguridad en el artículo 41 no implique el uso de las fuerzas armadas, trae consigo consecuencias negativas (ver capítulo de consecuencias de las sanciones) tales como: bajar el nivel de vida, el decrecimiento del progreso social y el incremento de los problemas sanitarios. algo contradictorio de lo estipulado en el párrafo a,b,c del artículo 55 de la carta de la Naciones Unidas.

En el Artículo 55. *Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá:*

a. niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos, y condiciones de progreso y desarrollo económico y social;

b. La solución de problemas internacionales de carácter económico, social y sanitario, y de otros problemas conexos; y la cooperación internacional en el orden cultural y educativo; y

c. el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades.

Así mismo en el artículo 42 se autoriza un bloqueo e incluso la acción necesaria para restablecer la paz, trae las mismas consecuencias negativas.

1. LAS SANCIONES Y SUS VIOLACIONES EN LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS:

Lo siguiente son los artículos de la Declaración Universal de Derechos Humanos que han sido violado por las Sanciones, Embargos o bloqueos y que no se han tomado en cuenta a la hora de dicha imposición por ejemplo el derecho a la vida (art. 3), el derecho a no ser sometido a tratos inhumanos o degradantes (art. 5), el derecho a un nivel de vida adecuado, en particular la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica.(art. 25), son especialmente vulnerables a las violaciones en los regímenes de sanciones.

El artículo 25 establece también el derecho a la seguridad social en caso de pérdida de medios de subsistencia por circunstancias independientes a la voluntad de las personas y el derecho a los cuidados y asistencia especiales para la maternidad y la infancia, siendo

ambos vulnerables a las violaciones. Son especialmente vulnerables los derechos de los presos u otras personas detenidas o confinadas involuntariamente.

Asimismo encontramos violación en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece el derecho a un nivel de vida adecuado (art. 11); el derecho a la salud (art. 12) y el derecho a la educación (art. 13). El derecho a la vida está protegido en el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 4 de este último Pacto contiene un nuevo concepto de la imposibilidad de suspender los derechos fundamentales.

Al examinar las limitaciones a las sanciones inherentes a la legislación de derechos humanos, hay que tener en cuenta que gran parte de la legislación en materia de derechos humanos se considera universalmente *jus cogens*, Puesto que el derecho humanitario, al igual que el derecho en materia de derechos humanos, se considera *jus cogens*, las sanciones en contravención del derecho humanitario también son nulas. A este respecto, también es pertinente la doctrina de *erga omnes*.

El derecho humanitario rige cualquier régimen de sanciones impuesto durante una guerra o a consecuencia de una guerra²⁸. En virtud del derecho humanitario, la población civil debe estar protegida de la guerra y sus consecuencias en la medida de lo posible. Para esto la población civil siempre debe ver cubiertas sus necesidades básicas para la supervivencia: alimentos, agua potable, vivienda, medicamentos y atención médica, o debe tener la posibilidad de cubrir estas necesidades.

En el Artículo 52 se estipula que los acuerdos regionales y sus actividades sean compatibles con los "Propósitos y Principios de las Naciones Unidas". Todo régimen de sanciones

²⁸ Véase, por ejemplo, la XXVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y la Media Luna Roja. "Consecuencias de las sanciones económicas desde el punto de vista humanitario", en Principios e intervención en la asistencia internacional humanitaria y las actividades de protección (1995): "Cualquier sistema de sanciones establecido en el contexto de un conflicto armado está sujeto al derecho internacional humanitario, el cual requiere que se asegure la supervivencia y la satisfacción de las necesidades esenciales de la población civil." Unas sanciones extremas también pueden considerarse en sí mismas un arma en tiempos de guerra.

impuesto unilateralmente o por un órgano nacional deberá satisfacer todos los requisitos inherentes a la Carta que deben cumplir esas sanciones, incluida la conformidad con los principios de justicia y del derecho internacional. Sin embargo en la realidad muchos de los embargos impuestos no han cumplido con estos requisitos entre ellos Cuba, Irak, Nicaragua, Burundi entre otros.

Asimismo, entre otras de las violaciones que tenemos la encontramos en la alegación “sólo podrán imponerse sanciones con arreglo a las Naciones Unidas cuando exista una violación efectiva o una amenaza de violación de la paz y a la seguridad internacional.

No podrán imponerse sanciones por razones políticas inválidas (rencores personales, creencias religiosas, raza, políticas "Este-Oeste" o "Norte-Sur" políticas de "izquierda-derecha," etc.).

No deberán aplicarse sanciones contra "terceros" Estados o pueblos, ni causarles daños colaterales²⁹. Algo que ha sido inevitable es que las sanciones siempre ocasionan daños colaterales siempre su fin es poner presión al gobierno ahogando la economía de los civiles.

Algunos llegarían incluso a formular un cargo de genocidio. El artículo II de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, que entró en vigor el 12 de enero de 1951, define al genocidio de la siguiente manera:

"... cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o lingüístico".

²⁹ La cuestión de la "tercera parte" destaca en el diálogo internacional sobre las sanciones. Evidentemente, una parte no implicada en el problema no debe sufrir consecuencia alguna de los errores de otra parte. Para un examen pormenorizado del genocidio y otras posibles violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho humanitario internacional, véase Elias Davidsson, "The economic sanctions against the people of Iraq: consequences and legal findings", disponible en Internet: (<http://www.juscogens.org> ó <http://www.lancs.ac.uk/ug/greenrd/project/elias.htm>). E/CN.4/Sub.2/2000/33 página 24 b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial".

El capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas prevé una serie de medidas coercitivas, decretadas por el Consejo de Seguridad, encaminadas a evitar que determinadas situaciones puedan "poner en peligro la paz y la seguridad internacional".

Mantener la paz y la seguridad internacional constituye uno de los principios rectores de la Comunidad Internacional organizada, basada en el sistema de Naciones Unidas. ¿Quién determina qué situación?, o ¿quién, constituye una amenaza para la paz y la seguridad internacional?, es el Consejo de Seguridad de las Naciones, con lo que, gracias al derecho de veto, la decisión queda en manos de las cinco potencias nucleares declaradas.

Es por ello que en la mayoría de las ocasiones, la identificación de una posible amenaza para la paz, queda circunscrita estrictamente a criterios políticos y a los intereses diversos de las grandes potencias.

Existe un argumento según el cual el Consejo de Seguridad no está obligado a aplicar el derecho de los derechos humanos o el derecho internacional humanitario cuando impone sanciones económicas colectivas en virtud del artículo 41 de la Carta de las Naciones Unidas.

Este argumento se basa en el texto del artículo 41,2 que, al parecer, da al Consejo de Seguridad poder irrestricto en cuanto a la imposición de sanciones económicas (siempre que se satisfagan las exigencias de umbral en cuanto a la amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y que el propósito de las sanciones sea el mantenimiento o la restauración de la paz y la seguridad internacional) y en los artículos 1.1, 25 y 103 de la Carta 3.

Según esta interpretación no sólo las medidas coercitivas colectivas, tomadas por el Consejo de Seguridad pueden prevalecer sobre las obligaciones convencionales independientes de los Estados miembros en virtud del derecho de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, sino que, además, el Consejo de Seguridad, en su aplicación de las sanciones económicas colectivas en virtud del artículo 41, no está obligado por los principios de justicia y de derecho internacional.

Este argumento no ha prevalecido y es evidente y de aceptación general que el Consejo de Seguridad está obligado por los principios del derecho de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario.

El poder de imponer sanciones no se ha visto ni se mira como un todo en el contexto de la Carta de las Naciones Unidas y no se ha ejercido con arreglo a los propósitos y principios de la Carta, que incluyen la promoción de los derechos humanos⁵ y de las normas imperantes de derecho internacional.

Muchos autores han sostenido que ninguna técnica de sanciones debe colocar el estándar de vida de un segmento significativo de la población por debajo del nivel de subsistencia. En el mismo orden de ideas, otros autores afirman que las sanciones no pueden privar a la gente del derecho humano fundamental a la vida y a la supervivencia, por lo tanto encontramos una enorme injusticia y violación que debe ser eliminada.

Un ejemplo claro de Sanciones que al ser aplicados se cometen graves violaciones la tenemos en Irak, donde encontramos una enorme disparidad entre las actuaciones del Consejo de Seguridad (CS) respecto a ese país, de acuerdo con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y las de los instrumentos de defensa de los Derechos Humanos de la organización. Mientras el artículo 24 de la Carta de la ONU obliga al CS a actuar de conformidad con los *finés* y *principios* de ONU, el régimen de sanciones impuesto a Irak por este organismo conduce a graves violaciones de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional establecido.

La Embajadora estadounidense ante las Naciones Unidas Madeline Albright admitió el genocidio al preguntarle que si valía la pena el medio millón de muertes en Irak ella respondió *“es una decisión difícil, pero el precio vale la pena, que el precio era válido”*³⁰.

³⁰ "Punishing Saddam", en 60 Minutes, 12 de mayo de 1996. La entrevista continuó de la siguiente manera: Lesley Stahl (refiriéndose a las sanciones impuestas al Iraq): "Hemos oído que medio millón de niños han muerto, cifra superior a la de los niños que murieron en Hiroshima. Le preguntamos si el precio era válido". Madeleine Albright: "Pienso que es una decisión muy difícil, pero el precio, pienso que el precio es válido".

Los Derechos Humanos son válidos universalmente e igualmente indivisibles. La Declaración Universal de Derechos Humanos establece expresamente que los Derechos consagrados por ella son también aplicables en circunstancias de soberanía inhabilitada o disminuida (Artículo 2, Declaración Universal de Derechos Humanos, 10 de diciembre de 1948). Así pues, son aplicables en Irak.

Si es cierto que las Sanciones son aceptadas como medida de sanción por la comunidad internacional organizada, pero el fin nunca puede justificar los medios. No es la primera vez que en un estudio se cuestiona la utilidad de los sanciones comerciales como medida de presión sobre gobiernos, pero nunca han sido tan visibles sus dramáticas consecuencias. A pesar de todo, y mientras el Derecho Internacional Público no cambie, un embargo comercial decretado por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas contra un país, constituye una medida legal, aunque éticamente y razonablemente muy cuestionable.

B. CONSECUENCIA DE LOS EMBARGOS ECONÓMICOS.

En los siguientes estudios de casos se examinan los regímenes de sanciones impuestos a **cuatro países (Irak, Burundi, Cuba y Libia). El precedente examen del Derecho Internacional, especialmente las seis condiciones, se aplica a cada una de esas situaciones. La selección de esos cuatro países se basa principalmente en la masiva protesta internacional que provocó cada uno de esos casos. Los cuatro casos también son ejemplares, ya que uno de ellos implica sanciones multilaterales impuestas por el Consejo de Seguridad, sanciones impuestas por entidades regionales y el tercero sanciones impuestas unilateralmente. En cada caso se proporciona un examen de las consecuencias de dichas sanciones para la población civil.**

IRAQ

Muertes directamente atribuibles a sanciones:

- Niños menores de 5 años mueren en una proporción (medio millón a 1 millón) dos veces mayor que la de hace diez años (zonas meridionales y central del país).
- La falta de alimentos debida a las sanciones provocó una disminución del 32% de la ingesta de calorías por habitante respecto al período anterior a la guerra del Golfo. Según el Gobierno del Irak, en 1997 se utilizó sólo la mitad de la capacidad de tratamiento del agua del país.
- Malas prácticas de destete y la insuficiencia de suministros en el sistema de atención curativa de la salud.
- A raíz de la falta de suministros médicos, se estimaba que en 1997 el 30% de las camas de hospital estaban fuera de uso, el 75% del equipo hospitalario no funcionaba y el 25% de los 1.305 centros de salud del Iraq estaban cerrados.
- La tasa de mortalidad infantil figuran entre las mas elevadas del mundo, el peso bajo al nacer afecta por lo menos al 23% de los niños, la malnutrición crónica afecta a uno de cada cuatro niños menores de 5 años, sólo el 41% de la población tiene acceso habitual al agua limpia y el 83% de las escuelas necesitan reparaciones importantes.
- A mediados del decenio de 1990 el poder adquisitivo de un salario iraquí era de un 5% de su valor anterior a 1990.
- Aumento de el número de familias monoparentales, aumento de el número de divorcios, aumento de la delincuencia y se ha disparado la emigración.

- Los investigadores también han demostrado que las sanciones tienen consecuencias médicas y sociales mucho más negativas para las mujeres, ya que éstas son las más afectadas por las conmociones y los desplazamientos sociales y económicos.

BURUNDI

- Grave escasez de combustible, repuestos, medicamentos y fertilizantes, con los consiguientes aumentos importantes de precios e inflación.
- El comercio y la industria estuvieron paralizados por falta de materias primas y repuestos, el desempleo se disparó y los ingresos disminuyeron drásticamente. La agricultura también se vio afectada por la escasez de semillas y fertilizantes.
- Se cortó la asistencia para el desarrollo (unos 250 millones de dólares de los EE.UU. por año) y se agotaron las reservas de divisas.
- La infraestructura sanitaria de Burundi se vio gravemente afectada y la incapacidad para obtener incluso suministros médicos de emergencia provocó una grave escasez de medicamentos y vacunas.
- Se redujeron o eliminaron los programas de saneamiento y agua. Los organismos de ayuda humanitaria quedaron desarmados frente al gran aumento de las necesidades y a las condiciones de trabajo cada vez más difíciles (en 1998 sólo el Programa Mundial de Alimentos (PMA) estaba distribuyendo asistencia alimentaria de emergencia a una media de 218.000 personas por mes).
- Provocaron también problemas políticos. Las sanciones proporcionaron al régimen una útil herramienta de propaganda. En un esfuerzo por obtener apoyo interno, el régimen de Burundi acusó a los países vecinos de tener programas secretos contra el pueblo de Burundi.

- Al parecer, el régimen militar incluso se benefició de las sanciones, ya que monopolizó las operaciones de contrabando.
- La Asistencia Humanitaria se ha reducido aún más a raíz de la muerte de varios trabajadores de ayuda humanitaria, en particular las ejecuciones de miembros del personal del PAM y el UNICEF.

CUBA

- Cuba se ve obligado a buscar en otros países sus fuentes de importación así como los compradores de su azúcar. Debe pagar precios y fletes superiores a los de mercado por los productos comprados y enviados desde mercados distantes, y el bloqueo impone condiciones onerosas al crédito y al comercio e impide el acceso a muchos productos y tecnologías. Garfield ha estimado que "el embargo a Cuba crea un "impuesto" virtual de un 30% a todas las importaciones".
- 1996, Cuba gastó, en cuatro elementos básicos, 43,8 millones de dólares más de lo que hubiera gastado en caso de no aplicarse el embargo y que, de 1993 a 1996, las empresas cubanas gastaron 8,7 millones de dólares más en importar productos médicos de Asia, Europa y Sudamérica en vez de los Estados Unidos.
- En 1998 el efecto acumulativo del embargo había costado a Cuba 67.000 millones de dólares.
- La salud y la nutrición han sido dos de los sectores más afectados por las sanciones. En 1997 la American Association for World Health publicó un informe muy crítico confirmando que el embargo era causa de "malnutrición, mala calidad del agua y falta de acceso a equipos médicos y medicinas" y equivalía "a bloquear de modo deliberado el acceso de la población cubana a alimentos y medicinas".

- El número de medicamentos de que se dispone en Cuba disminuyó de 1.297 en 1991 a sólo 889. Por otra parte, puesto que las empresas farmacéuticas de los Estados Unidos producen la mayoría de los medicamentos nuevos, los médicos cubanos tienen acceso a menos de un 50% de las medicinas nuevas.
- El porcentaje de niños de bajo peso nacidos entre 1989 y 1993 aumentó en un 19%, con lo cual se eliminaron diez años de progresos.
- Los servicios de salud de la mujer. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer comentó que el embargo económico había sido un obstáculo al progreso de la mujer, había hecho difícil obtener medicinas y contraceptivos y, por consiguiente, había planteado especiales problemas a las mujeres.
- La mortalidad materna aumentó en un 50% en el período 1993-1994.

LIBIA

Consecuencias humanitarias, con un grave impacto en el sector salud. **Debido al embargo aéreo** implementado en el país se dieron las siguientes consecuencias:

- Unas 15.750 personas que viven en el país, están sufriendo de serias condiciones medicas. Estos individuos, que no podrían ser tratados en hospitales e instalaciones locales del salud-cuidado (por falta de una buena asistencia medica, equipos modernos). Porque no podían obtener el tratamiento, la mayoría de estos pacientes murieron en circunstancias trágicas.
- Más de 780 pacientes seriamente dañados (la mayoría víctimas de accidentes de camino) murieron en ambulancias camino a los aeropuertos de países vecinos.
- Ha habido 1.135 partos muertos y 514 mujeres han muerto en parto en los varios hospitales debido a la escasez de medicinas, de sueros y de vacunas. Antes del embargo aéreo, tales fuentes habían sido importadas regularmente por el aire, con

las precauciones generalmente que eran tomadas para preservar su eficacia y utilidad.

- Debido al aumento continuo en tráfico por tierra, Ha habido unas 15.260 víctimas de los accidentes de camino, incluyendo 2.560 fatalidades. Las 12.700 víctimas restantes están sufriendo de lesiones serias o de inhabilidades permanentes. Más de 18.200 vehículos públicos y privado han sido dañados, para un coste estimado de \$1.450.000.
- Escasez de la vacuna de la poliomielitis. Muchos libios y niños han sido privados de recibir dosis en los tiempos prescritos de acuerdo con las pautas de la Organización Mundial de la Salud (WHO) y de las leyes nacionales y de las regulaciones de la salud pública.
- Las compañías farmacéuticas internacionales han sido lentas en proveer a los establecimientos del sector de la salud y a los hospitales de asistencia social con productos farmacéuticos y equipos esenciales para tratar y prevenir enfermedades (sueros, vacunas, productos de la sangre, hormonas, reactivo usados en las pruebas de SIDA, yodo radiactivo, etc.).
- Más de 8.500 doctores médicos de varias nacionalidades no han podido venir al país a trabajar en el sector de la salud y de la asistencia social. Unos 6.400 especialistas médicos en varios campos no han renovado sus contratos, lo cual ha afectado la calidad del cuidado médico en la mayoría de hospitales y de otras instalaciones de la salud.
- Las pérdidas estimadas aproximadamente de \$180.800.000 se han experimentado en la salud y el sector.

Consecuencias económicas tanto en la agricultura y agricultura animal.

- La exportación de la Agricultura y la producción de carne se han caído en el mercado, dando por resultado las pérdidas financieras estimadas en \$5.982.249.782.

En el transporte y las comunicaciones.

- No sólo pérdidas financieras ha sufrido este sector, sino aspectos morales y psicológicos, también, han afectado las capacidades, las aspiraciones y moral del transporte y trabajadores de la comunicación. Las pérdidas financieras se estiman en \$1.157.523.500.

En la Industria y el Minar.

- La industria y el sector que minaba ha continuado sufriendo pérdidas considerables y otros daños materiales. La pérdida financiera total que resulta de estos efectos cada vez más nocivos sobre todos los aspectos del desarrollo industrial asciende a aproximadamente \$4.150.677.942.

Las finanzas y el Comercio.

- Las pérdidas financieras totales en el sector se estiman actualmente en \$4.257.000.000.

La energía (Petróleo y electricidad).

- Las repercusiones negativas se ha sentido en la mayoría de las instalaciones vitales y de las entidades económicas de ese sector. Las pérdidas financieras sufridas por el sector están en la orden de \$3 mil millones.

III. CONTEXTO HISTÓRICO DEL EMBARGO HACIA LIBIA.

A. INICIO Y DESARROLLO DEL EMBARGO.

Libia ha sido sujeta de sanciones de los Estados Unidos desde principios de los años 80 en relación a sus sospechados vínculos del terrorismo. Las Naciones Unidas impone sus sanciones en 1992, después del atentado del vuelo Pan Am 103 sobre Lockerbie.

El ex presidente de Estados Unidos Ronald Reagan acusó a Khaddafi de estar vinculado con el terrorismo mundial, en agosto de 1981 en el Golfo de Sidra, la Sexta Flota de la marina norteamericana fue presuntamente atacada por dos jet libios que afirmaban que navegaban en aguas de Libia, la flota respondió derribando dos aviones libios.

En diciembre de 1981 el departamento de Estado de los Estados Unidos canceló todos los pasaportes para viajar a Libia y por supuestas seguridades aconsejó a todos sus ciudadanos a abandonar Libia.

En marzo de 1982 el gobierno de Estados Unidos prohibió la importación de petróleo proveniente de Libia y también restringió la exportación de mercancías a Libia, se utilizaba un registro para todas las exportaciones excepto para las de medicinas y comidas.

En marzo de 1984 las sanciones se expandieron a la prohibición de explotación hacia empresas tales como la Ras al-Enf petrochemical complex.

En abril de 1985 todas las transacciones de importaciones y exportaciones con Libia fueron, prohibidas.

En enero de 1986 Estados Unidos nuevamente acusó a Libia de actos de terrorismo, denunciando su complicidad de la bomba de la discoteca la belle de Alemania, en la que perdieron la vida dos soldados Norteamericanos³¹, como consecuencia Estados

³¹ BBC, Mundo, 21, 08,2002.

Unidos endureció el bloqueo económico y en abril bombardeó Trípoli y Benghazi, causando 37 muertos entre ellos la hija adoptiva de Kadafi³².

En 1996 el acto de sanciones Irán – Libia es aprobado al firmar la Ley D'AMATO, que refuerza las sanciones contra estos países y amenaza con sanciones a toda empresa extranjera que invierta mas de 40mill de dólares en el sector de hidrocarburos de Irán o Libia.

En el 2003 Washington dice que no se opondrá al levantamiento de sanciones de Naciones Unidas pero mantiene su propia.

En el 2004 los Estados Unidos levantan muchas sanciones económicas y restauran lazos diplomáticos después de que Libia públicamente declara que pondrá fin a sus armas de destrucción masiva. Sin embargo, Libia permanece en la lista de Washington de países que patrocinan el terror quedando todavía las sanciones sobre la exportación de armas.

1. Sanciones de Naciones Unidas y de la Unión Europea.

En 1992 – 1993 el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas impone un embargo aéreo y terrestre y prohíbe la venta de equipo de aceites a Libia para presionarlas en entregar a los dos sospechosos libios en el caso Lockerbie para enjuiciarlos.

Las sanciones son suspendidas en Libia cuando este estado entrega a los dos Libios acusados del atentado a Lockerbie, en abril de 1999. En el 2003 luego que Libia esta dispuesto a pagar 2.7 mil millones de dólares en la compensación a los parientes de aquellos asesinados en el atentado.

En el 2004 los lazos económicos y diplomáticos entre la Unión Europea y Libia permanecen congelados a pesar del levantamiento de las sanciones de las Naciones Unidas. Sin embargo después de la oferta de Libia en Agosto en compensar a las victimas del

³² Nación Árabe núm 44, primavera 2001.

atentado de La Belle en 1986, Alemania pide una nueva calidad en lazos entre Bruselas y Trípoli.

En septiembre, Italia dice está listo en levantar las sanciones de la Unión Europea en contra de Libia unilateralmente si otros estados miembros no están de acuerdo con terminar el embargo unánimemente.

B. CASO LOCKERBIE.

El caso Lockerbie resultó ser el factor determinante para considerar la imposición del embargo en Libia por parte de la ONU.

1. Legalidad del Caso Lockerbie.

Libia tomó medidas para asegurar la presencia de los acusados en el país y para que se llevaran a cabo los procedimientos criminales contra ellos. El 18 de Noviembre de 1991, cuatro días después de recibir la acusación, las autoridades libias emitieron una declaración diciendo que habían recibido los documentos de la acusación y que un juez del Tribunal Supremo Libio había sido asignado para investigar los cargos y que la Magistratura Libia, estaba preparada para cooperar con todas las autoridades legales.

Al respecto, en la Conferencia de Montreal se aprobó el Convenio para la Supresión de los Actos criminales contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado y ratificado el 23 de septiembre de 1971 por 128 países incluyendo a los Estados Unidos, el Reino Unido y Libia. Entre sus partes medulares dicho Convenio incluye la destrucción de un avión en vuelo, el daño contra las personas que se encuentran a bordo, el transporte de aparatos peligrosos; los daños ocasionados por el uso de las instalaciones terrestres relacionadas con la navegación aérea y que pudiera crear una amenaza para la seguridad de un avión en el aire o la tierra. Los signatarios de este convenio se comprometieron a castigar todos estos crímenes.

Este es el instrumento legal del que forman parte estos tres estados, todos ellos obligados por sus previsiones y por los principios generales del Derechos Internacional. Esto es aplicable al deplorable acto criminal que tuvo lugar sobre Lockerbie.

El artículo 7 del Convenio de Montreal obliga a Libia a someter el caso a las autoridades competentes. Libia estaba comprometida y lo hizo. El artículo 11/1 del Convenio de Montreal obliga a las partes a ayudarse entre ellas, en relación a los procedimientos criminales. Por eso los investigadores Libios se comunicaron con el Lord Advocate de Escocia, solicitando cooperación en la investigación y buscaron información de todas las autoridades competentes que conocían del caso y además, expresaron su voluntad de viajar al Reino Unido o a cualquier otro lugar para revisar las pruebas como lo estipula el Convenio de Montreal.

No hubo respuestas a los ofrecimientos de Libia, sino que fueron ignorados o explícitamente rechazados en público. Eso significó oficialmente un rechazo a la cooperación con la investigación Libia y por ende una violación al Convenio de Montreal.

El 27 de noviembre de 1991, los gobiernos de Estados Unidos y del Reino Unido hicieron una declaración conjunta demandando a Libia la entrega de los acusados del crimen para su procesamiento; que admitieran las responsabilidades por las acciones de los funcionarios Libios, que revelara todo lo que supiera del crimen, que permitiera el libre acceso a todas las pruebas y que pagase una compensación apropiada. La declaración termina: *“Todos esperamos que Libia acate inmediata y completamente.”*

La declaración arriba mencionada evidentemente incluye una demanda para el inmediato y pleno pago de la compensación apropiada, antes de que cualquier tribunal competente hallara a los dos libios culpables. La presunción de inocencia hasta que se pruebe lo contrario, es un principio de justicia.

Cuando las ofertas iniciales de Libia no recibieron respuesta, el 17 de enero de 1992 envió dos cartas³³ al Secretario de Estado de Estados Unidos y al británico de Asuntos Exteriores llamando su atención sobre el hecho de que los tres estados formaban parte en la Convención de Montreal; que Libia había aplicado sus leyes sobre los dos libios tan pronto como los cargos habían sido presentados, que los acusados estaban en Libia, que los interrogatorios preliminares habían comenzado; que se había notificado a las otras partes interesadas. Que se requería su cooperación, que no habían obtenido respuesta oficial a estas peticiones y que, a pesar de ello, los Estados Unidos y el Reino Unido habían amenazado a Libia incluso sin descartar el uso de la fuerza.

Los artículos 2/3 y 33/1 de la Carta de las Naciones Unidas, en sus mensajes los libios, también solicitaron a los gobiernos estadounidenses y británicos que accedieran a someter el asunto a arbitraje conforme el artículo 14/1 del Convenio de Montreal. El artículo 2/3 pone énfasis en el principio de que todos los miembros deberían resolver las disputas internacionales por medios pacíficos.

El artículo 33/1 señala:

Según el artículo 14/1 del Convenio de Montreal, todo litigio que concierna a la interpretación o aplicación de ese Convenio que no pueda resolverse mediante negociaciones, deberá ser sometido a arbitraje.

Tampoco hubo respuesta a esas cartas, los dos gobiernos, el de Estados Unidos y del Reino Unido no estaban interesados en actuar en el marco del Convenio de Montreal. No mostraron intención de llegar a ningún acuerdo y en su lugar, el embajador del Reino Unido en las Naciones Unidas, afirmó que Libia tenía que entregar a los acusados del crimen para su procesamiento.

Aunque el Reino Unido insista en que solamente sus tribunales o los americanos tienen competencia para entender del caso, dado que los presuntos delincuentes están en Libia, este país tiene el derecho según el artículo 5/2 del Convenio de Montreal,

³³ Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, documento S/23441.

para ejercer su jurisdicción sobre el delito y de acuerdo con el artículo 5/3, Libia puede ejercer o proceder sobre el caso en base a su propia ley nacional.

Como la declaración conjunta de los jueces Evensen, Tarassov, Guillaume y Aguilar Mawdsley en respuesta a la tardía solicitud de Libia en el Tribunal Internacional de Justicia,³⁴ ha subrayado que “la extradición es una decisión soberana del estado y todos los estados son libres de rechazarla.” El Juez Bedjaoui definió bien la situación legal cuando dijo, en su voto particular: “que la extradición era por principio innegociable.”

Un Estado puede recurrir a esta elección sólo por su libre voluntad y si su ley nacional se lo permite y además, si existe un acuerdo de extradición entre ellos y el otro estado. De acuerdo con el artículo 8/2 del Convenio de Montreal dice: *“la extradición esta sujeta a las leyes del estado, a quien se dirige la petición de extradición.”*

El artículo 493/A del Código del Enjuiciamiento Penal Libio, establece que Libia no puede extraditar a sus propios ciudadanos. El hecho de que los ciudadanos no deban ser extraditados, en ausencia de un tratado, es un derecho soberano reconocido por el Derecho Internacional. Ningún estado puede forzar a otro a extraditar a sus propios ciudadanos, especialmente cuando esta prohibido en la ley nacional. Dado que la extradición no tiene base legal en la ley Libia o en el Convenio de Montreal ,obtener la extradición de estos dos acusados significaría la violación del artículo 8/2 del Convenio de Montreal.

Además, la ley de extradición de los Estados Unidos es similar a la ley Libia, que permite la extradición solo si hay un tratado con el gobierno extranjero en cuestion³⁵. El Tribunal Supremo de los Estados Unidos también decidió en el caso *Valentine versus Estados Unidos Ex-Rel. Neidecker*, *“que la petición de extradición no basta para entregar a un acusado a un poder extranjero.”*

³⁴ El caso Lockerbie, sanciones contra Libia y legalidad.Turkkaya Ataov, Ankara, Zirve Ofset, 1992.

³⁵ Francis A. Boyle, Memorandum of Law on the dispute between Libya and the United States and the United Kingdom over the Lockerbie Bombing Allegations, manuscrito, 1992, Pág. 6.

Cuando el U.S.S. Vincennes (fragata norteamericana) derribo con misiles tierra-aire en 1988 un airbus civil iraní en el Golfo Pérsico matando a 290 personas inocentes , el capitán Will Rogers no fue extraditado, sino que fue condecorado con la Legión del Merito por el presidente Bush. Aun mas, los Estados Unidos hicieron caso omiso de las peticiones de Costa Rica de entregar a un ciudadano norteamericano, John Hull (quien estaba ligado a los Contras nicaragüenses en los 80) acusado de homicidio, trafico de drogas y de terrorismo³⁶.

Igualmente, el Reino Unido denegó la extradición de un individuo acusado por actos criminales a Italia y Francia; y presiono a Suiza para que denegara la extradición de un francés solicitado por Nueva Zelanda , en relación con el sangriento ataque al barco del Greenpeace³⁷.

Aunque Libia invito a los dos países occidentales a enviar a sus funcionarios y abogados a presenciar el juicio, estos afirmaron que un juicio imparcial no podía tener lugar en Libia, alegando que el delito había sido cometido en nombre del propio estado de Libia. En cambio, el representante de Escocia, señaló que la culpa o la inocencia del acusado seria determinada “por un jurado de 15 hombres y mujeres normales y corrientes³⁸.” ¿Era posible un juicio imparcial en el Reino Unido o en los Estados Unidos, considerando la naturaleza del delito?

En el caso del Lockerbie, la culpa ya había sido determinada por los Estados Unidos y el Reino Unido; y habiendo ocurrido el suceso en Escocia, probablemente “sus hombres y mujeres normales y corrientes,” estarían influidos por sus emociones, pues un jurado también puede estar predispuesto en contra. Una corte del Reino Unido

³⁶ Ataov, Turkaya. *El Caso Lockerbie Sanciones contra libia y legalidad.*,1992.,Pág.13

³⁷ Alexander Cockburn, “International Piracy,” *New Stateman and Society*, 24 de abril de 1992, Pág. 14-15; Francis A. Boyle- US, British Lockerbie charges against Libya “Preposterous,” *EIR*, 1 de mayo de 1992, Pág. 43-46.

³⁸ El Tribunal Internacional de Justicia, Audiencia Publica, 26 de marzo de 1992, CR 92/3, pag. 21.

condenó injustamente a 6 personas por la explosión de una bomba en un bar de Birmingham, ocurrida en noviembre de 1974.

Fue tanta la publicidad negativa para los acusados que antes de que acudieran a la corte, ya eran considerados culpables. Sin embargo, los 6 de Birmingham fueron puesto en libertad cuando accidentalmente descubrieron evidencias (ocultas por la procuraduría y policía a la defensa durante el juicio), y que exoneraban por completo a los “culpables” después de guardar prisión por mas de 16 años³⁹. Un error legal que ya esta en la historia como una de las mayores injusticias del sistema legal del Reino Unido.

Además, de otros casos embarazosos como los 4 de Guildford, los 7 Maguire y Judith Ward cuentan en carne propia las podredumbres de un sistema legal que en apariencia es perfecto pero que dicta sus sentencias inducido por la histeria y emoción, y no por las pruebas.

Si el sistema legal falló con sus propios ciudadanos ¿qué se puede esperar que suceda con dos individuos extranjeros, acusados de una tragedia como la de Lockerbie y que sucedió en su país? Y más aun, ¿qué se puede esperar cuando la culpa ha sido ‘determinada’ ya por los Estados Unidos y el Reino Unido en contra de los dos funcionarios libios, el estado de Libia y el Coronel Muammar El Gadhafi de estar detrás de esa tragedia aérea?

Los dos acusado tampoco podrían tener un juicio imparcial en los Estados Unidos, pues ningún tribunal de ese país es capaz de ordenar a la CIA, FBI, DEA y otras agencias de inteligencias que presenten las pruebas , que estos podrían tener a favor de los acusados . Por consiguiente las pruebas que podrían necesitar no estarían a disposición de la defensa. Existe también una ley en los Estados Unidos que prohíbe la

³⁹ Paddy Joe Hill, forever lost, forever gone, 1995. Bloomsbury Publishing Plc, 2 Solo Square, London W1V 6HB.

revelación de las pruebas que puedan poner en peligro la seguridad nacional de los Estados Unidos.

La Resolución 731 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 21 de enero de 1992⁴⁰, sorprendió a Libia y al Derecho Internacional que seguía de cerca los acontecimientos y procedimientos legales para asegurar un juicio imparcial. Además de que Estados Unidos y el Reino Unido capitalizaron al máximo un trágico suceso similar ocurrido el 19 de septiembre de 1989 en Francia⁴¹. Para conseguir el voto de Francia (con poder de veto) para la Resolución 731 que se termina leyéndose de la siguiente manera:

Resolución del Consejo de Seguridad.

Profundamente preocupado sobre el resultado de las investigaciones el cual implican a funcionarios del gobierno libio, y los cuales se encuentran documentados en el Consejo de Seguridad que incluye los requerimientos efectuados a las autoridades de Libia por Francia, el Reino Unido, Irlanda de Norte y Los Estados Unidos, en relación con los procedimientos legales a los ataques ejecutados contra el vuelo 103 de Pan Am y el vuelo UTA 772.

Resuelto a eliminar el terrorismo internacional.

1. Condena la destrucción del vuelo 103 de Pan Am y el vuelo UTA 772 y con el resultado de la pérdida de cientos de vidas.
2. Con firmeza deplora el hecho de que el gobierno de Libia no haya aun respondido efectivamente a las solicitudes arriba antes mencionado para cooperar completamente para establecer responsabilidad por los actos terroristas referidos anteriormente contra el vuelo 103 de Pan Am y el vuelo UTA 772.

⁴⁰ S/RES/731. Adopted by the Security Council at its 3033rd meeting, on 21 January 1992.

⁴¹ Un avión DC-10 de la aerolínea francesa UTA, explotó en el aire cuando sobrevolaba el desierto de Níger provocando 171 muertos; y del cual Francia acusó a Libia. Pero Francia no quiso acceder a las peticiones de Libia para que el juicio se realizara en la Corte Internacional de la Haya, en cambio realizó un juicio en Francia, (en ausencia de los acusados que eran también presuntamente del gobierno de Libia).

3. Insta al gobierno de Libia inmediatamente para que provea a una completa y efectiva respuesta a esas peticiones para contribuir a la eliminación del terrorismo internacional.
4. Solicita al Secretario General que busque la cooperación del gobierno libio para que facilite una completa y efectiva respuesta a esas peticiones.
5. Insta a todos los Estados individual y colectivamente a que persuadan al gobierno libio a que responda completa y efectivamente a esas solicitudes.
6. Decide en permanente seguimiento sobre el asunto.

Esta Resolución lamenta que Libia no haya respondido adecuadamente a la petición de cooperación e insta a Libia a contribuir a la eliminación del terrorismo Internacional.

Es necesario analizar el grado de legalidad de esa Resolución en cuanto al procedimiento seguido y al contenido, por el otro. Es bastante probable que un Órgano de las Naciones Unidas pueda actuar fuera de su competencia. Los gobiernos francés y de la república sudafricana, se opusieron en el pasado a que el Consejo de Seguridad y la Asamblea General actuaran más allá de sus competencias en el asunto de Namibia.

El artículo 36/2 de la Carta de las Naciones Unidas dice que el Consejo de Seguridad deberá tomar en consideración todo procedimiento que las partes hayan adoptado para el arreglo de la controversia. Dado que todas las partes estaban de acuerdo con el artículo 14/1 del Convenio de Montreal, la Resolución 731 del Consejo de Seguridad debería haber recurrido al arbitraje. Además, según el artículo 36/3 también esperaban que las partes en un litigio legal lo remitiesen al Tribunal Internacional de Justicia.

La Resolución 731 hizo caso omiso de la petición de Libia de acuerdo pacífico y no hacía referencia a la falta de cooperación por parte de los otros interesados y a su total indiferencia ante las solicitudes para transmitir las pruebas de sus propias investigaciones. No se menciona el Convenio de Montreal a ningún otro acuerdo multilateral hecho contra el terrorismo.

Como el Juez Weeramantry subrayó en su voto de disconformidad en relación con la subsiguiente demanda de Libia al Tribunal Internacional de Justicia, que la Resolución 731 no tomaba en consideración el principio Jus Cogens, del Derecho Internacional, así como tampoco tuvo en cuenta el Convenio de Montreal. No hay tampoco nada en la misma resolución que sugiera el uso de la fuerza por el Consejo de Seguridad.

Resumiendo, respecto a la resolución 731, el Consejo de Seguridad estaba obligado a respetar los artículos 2/3, 33/1, 33/2, 36/2 y el 36/3 de la Carta de las Naciones, la cual exige la utilización de medios pacíficos para la solución de los conflictos.. Que se señala además, en el artículo 14/1 del Convenio de Montreal.

El artículo 14/1 de la Convención de Montreal.

Los dos gobiernos, el de los Estados Unidos y el del Reino Unido, no habiendo respondido a los iniciales esfuerzos de Libia para resolver la situación en el marco de la Convención de Montreal, Libia compareció el 3 de marzo de 1992, en el Tribunal Internacional de Justicia en el ejercicio del artículo 14/1 de dicha Convención. Este artículo recomienda el arbitraje en caso de que un conflicto no pueda ser resuelto mediante una negociación. También añade: “Si en seis meses desde la fecha de solicitud para el arbitraje los implicados no pueden ponerse de acuerdo en la organización del arbitraje, cualquiera de las partes puede someter la disputa al Tribunal Internacional de Justicia solicitándolo conforme al Estatuto del Tribunal.”

Tal recurso no debe ser considerado como un acto de enemistad hacia el estado demandado. El artículo 36/1 del Estatuto del Tribunal dice que la competencia del Tribunal se extiende a todos los litigios que las partes le someten y a todos los asuntos especialmente previstos en la Corte de las Naciones Unidas o en los tratados vigentes y Libia solicitó la apertura del procedimiento de acuerdo al artículo 40/1 del Estatuto del Tribunal y del artículo 38 de las reglas del tribunal. De hecho, el derecho de recurrir a la opción judicial podía remontársela Convenio para la Prevención y Castigo de actos criminales de 1937 (artículo 20) el cual permite que la interpretación

o aplicación del Convenio no resuelta por medios diplomáticos, sea reanudada por el Tribunal Permanente de Justicia Internacional.

Existía una disputa legal sobre la interpretación y la aplicación del Convenio de Montreal. Libia presentó una demanda para la apertura del proceso, además de una demanda para la adopción de medidas cautelares. En la solicitud Libia declara que el Convenio de Montreal era el único Convenio en vigor entre los interesados y que el Reino Unido estaba obligado a acatar sus disposiciones (según el artículo 5/2 del mismo Convenio)⁴². Libia tenía el derecho a tomar tales medidas porque podría ser necesario para asegurar su jurisdicción; que los acusados se encontraban en su territorio; que eran “no extraditables” (según el artículo 8/2) y que el Reino Unido (violando el artículo 5/2), intentaba de impedir que Libia ejerciera su legítima jurisdicción sobre el caso; que (según el artículo 5/3) Libia tenía el derecho a ejercer su propia jurisdicción sobre el caso, (recogido en el artículo 7) Libia estaba obligada a someter el caso a sus autoridades competentes, (algo que ya había hecho), que no había base legal ni en la ley Libia , ni de acuerdo al Convenio de Montreal para la extradición de los acusados . Que (según el artículo 11/1) el Reino Unido estaba obligado a proporcionar a Libia, como estado Contratante, la máxima cooperación en los procedimientos criminales, y que el Reino Unido había infringido sus obligaciones.

Hay una distribución de las funciones entre el principal órgano judicial y los órganos políticos de las Naciones Unidas. El Tribunal Internacional de Justicia ejerce sus fines como guardián de la legalidad en el sistema de las Naciones Unidas. El artículo 92 de la Carta de las Naciones Unidas prevé que el tribunal debe ser “el principal órgano judicial de las Naciones Unidas,” que según el artículo 36 de los Estatutos del Tribunal, la competencia de este se extiende “ a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados o convenciones vigentes sobre la interpretación de un tratado, cualquier cuestión de Derecho Internacional.” Como el Juez Lachs señaló en voto separado, el Tribunal representa la legalidad para la comunidad internacional en su conjunto.”

⁴² Todas las referencias a los artículos en este párrafo son del Convenio de Montreal.

Los fundadores pretendían una interacción fructífera entre los diversos órganos de las Naciones Unidas , no un paralelismo de sus funciones. Dos de los principales órganos tienen el poder para tomar decisiones obligatorias. El Consejo de Seguridad y el Tribunal Internacional de Justicia, ambos órganos deben cumplir sus funciones en relación a un conflicto, sin perjudicarla competencia del otro. Esta división de responsabilidades permite que aparezcan los diferentes aspectos del mismo litigio en la agenda de cada uno de ellos. En el marco de esta valoración es lógico que el artículo 36/3 de la Carta de las Naciones Unidas afirmara lo siguiente: El Consejo de Seguridad deberá tomar también en consideración que las controversias de orden jurídico, por regla general, deben ser sometidas por las partes al Tribunal Internacional de Justicia, de conformidad con las disposiciones del Estatuto de la Corte.”

El Convenio de Montreal, firmado y ratificado por todos los implicados en el tema, esta en vigor, e invocarlos esta de acuerdo con el principio de pacta sunt servanda. Habiendo concluido que Libia tiene un caso admisible, el Tribunal anuncio que el 26 de marzo de 1992, , seria el primer día de la audiencia publica. No habiendo en el Tribunal un juez de nacionalidad Libia, El Gobierno de Libia utilizando las disposiciones del artículo 31/2 de los Estatutos del Tribunal, escogió a Ahmed Sadek al-Kosheri para actuar como juez ad hoc en el caso Lockerbie.

Sin embargo, se planteaban dos cuestiones legales, una era si Libia había presentado una demanda prematuramente y la otra, si el Tribunal podía encargarse del caso cuando el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas se estaba ocupando de ello. Respecto a la primera, el Tribunal se encargaba del caso. Por otro lado, el Consejo de Seguridad había adoptado la Resolución 748 (1992) mientras el Tribunal estaba considerando la demanda de Libia.

Podemos analizar las dos controversias legales en detalle. Respecto a la primera, el Reino Unido (el demandado) mantenía que Libia (el demandante) no había agotado todas las etapas de las negociaciones y arbitraje antes de solicitar la opinión del Tribunal sobre el

caso. Además adujo que la carta del demandante (18 de enero del 1992) proponiendo negociaciones y arbitraje, había sido escrita hacia seis semanas cuando Libia presentó el caso al Tribunal (3 de marzo de 1992).

El demandante replicó que puesto que el demandado hizo caso omiso de sus peticiones para la negociación y arbitraje, el esperar a que pasaran seis meses sería innecesario. Sir David Anay, representante del Reino Unido en el Consejo de Seguridad, ni siquiera tuvo en consideración la carta de Libia del 18 de enero de 1992, como relevante para el caso. El juez Ajibola lo describe como un caso de “violación anticipada de la disposición” del artículo 14/1 del Convenio de Montreal. El Tribunal había observado anteriormente en el caso de África del Sudoeste que no había probabilidad razonable de que ulteriores negociaciones pudieran llevar a un acuerdo⁴³.

La cuestión era si las palabras “within” en inglés o “dans” en francés del artículo 14/1 del Convenio de Montreal, interpretaban el factor tiempo como un requisito que impidiera la presentación del caso al Tribunal. Si el Convenio hubiera querido decir “después” de seis meses debería de haberlo mencionado explícitamente. En cualquier caso la opinión de que el periodo de seis meses no representaba una prohibición absoluta, es al menos razonable.

En algunos casos los aspectos legales de ciertos litigios han sido presentados al Tribunal solicitando la adopción de medidas provisionales mientras los órganos políticos de las Naciones Unidas se ocupaban al mismo tiempo de otros aspectos del mismo litigio. Ejemplo: Anglo-Iraní Oil Co⁴⁴. El Personal diplomático y consular estadounidense en Teheran⁴⁵. “Actividades militares y paramilitares en y en contra de Nicaragua⁴⁶.” “Plataforma continental en el Mar Egeo.”

⁴³ Idem, Informes:1962,Pág.,345.

⁴⁴ Idem, Informes:1951, Pág.89-98.

⁴⁵ Idem, Informes:1979, Pág. 7-21.

⁴⁶ Idem, Informes:1984, Pág. 169-207.

La teoría y la práctica demuestran que el Tribunal puede encargarse de un caso cuando el tema en cuestión esta siendo discutido por otro organismo de las Naciones Unidas. Mientras el Tribunal ejerce funciones estrictamente judiciales. El Consejo de Seguridad, por otro lado, tiene competencias de naturaleza política; pueden encargarse del mismo asunto al mismo tiempo pero atendiendo a aspectos diferentes de la cuestión.

En todos los casos mencionados anteriormente, los poderes del Tribunal y del Consejo de Seguridad fueron invocados. Sin embargo, en todos estos mismos casos, fue una misma parte la que invoco la intervención de los órganos. En cambio, en el caso de Lockerbie, lo fueron las partes opuestas del conflicto. Mientras el Consejo de Seguridad adopto la Resolución 748 y sanciono a Libia, el Tribunal estaba examinando la demanda de Libia.

La Resolución 748 dice en su parte medular:

Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Resolución 748, 31 de marzo de 1992. S/RES/748.⁴⁷

Reafirmando su resolución 731 del 21 de enero de 1992,

Registrando los reportes del Secretario General (S/23574) y S/23672),

Profundamente preocupados que el Gobierno de Libia no haya todavía facilitado una completa y efectiva respuesta a las solicitudes en su resolución 731 del 21 de enero de 1992.

⁴⁷ Adopted by the Security Council at its 3063rd meeting, on 31 March 1992.

Convencido que la supresión de actos de terrorismo internacional, incluyendo aquellos en los cuales los Estados estén directa o indirectamente involucrados, es esencial para el mantenimiento de la paz y seguridad internacional.

Recordando que en el documento emitido el 31 de enero de 1992 en ocasión de la reunión del Consejo de Seguridad al nivel de Jefes de Estados y Gobiernos, los miembros del Consejo expresaron su profunda preocupación en relación a actos de terrorismo internacional y enfatizaron la necesidad para que la comunidad internacional lidie efectivamente con todos esos actos.

Reafirmando que de acuerdo al principio en el artículo 2, párrafo 4, de los Estatutos de las Naciones Unidas, cada Estado tiene el deber de abstenerse en organizar, instigar, asistir o participar en actos terroristas en otro Estado o consentir en la organización de actividades dentro de su territorio directamente hacia la comisión de tales actos, cuando tales actos involucran una amenaza o uso de la fuerza.

Determinando en este contexto que el Gobierno de Libia no ha podido demostrar, con acciones concretas su renuncia al uso del terrorismo y en particular su constante omisión en responder completa y efectivamente a las solicitudes en la Resolución 731, constituyen una amenaza a la paz y seguridad internacional.

Decididos a eliminar el terrorismo internacional.

Recordando los derechos de los Estados, en el artículo 50 de los Estatutos, para consultar al Consejo de Seguridad donde ellos se encuentran afrontando problemas

especiales económicos que surgen como resultado de la ejecución de medidas preventivas o de hacer cumplir la ley,

Actuando bajo el capítulo VII de los Estatutos de las Naciones Unidas,

1. Decide que el Gobierno de Libia debe ahora cumplir sin más dilaciones con el párrafo 3 de la Resolución 731 (1992) con respecto a las peticiones contenidas en los documentos S/23306, S/23308 y S/23309;

2. Decide que el Gobierno de Libia debe comprometerse definitivamente a cesar toda forma de actos terroristas y toda asistencia a grupos terroristas y que, debe inmediatamente, por acciones concretas, demostrar su renuncia al terrorismo.

3. Decide que el 15 de Abril de 1992, todos los Estados deberán adoptar las detalladas abajo, el cual deberá aplicarse hasta que el Consejo de Seguridad decida que el gobierno de Libia ha cumplido con el párrafo 1 y 2 arriba mencionado:

4. Decide que todos los Estados deberán:

(a) Negar permiso a cualquier nave aérea que despegue de, aterrice o sobrevuele a su territorio si esta destinado a aterrizar o despegado del territorio de Libia, a menos que el vuelo en particular haya sido aprobado bajo argumentos de necesidades humanitarias significativas por el Comité establecido por el párrafo 9 abajo descrito;

(b) Prohibir, por sus ciudadanos o de su territorio, el suministro de cualquier nave aérea o componentes de naves aéreas a Libia, la provisión de servicios de mantenimiento e ingenierías de aviones de Libia o componentes de aviones, la certificación de aeronavegabilidad para naves aéreas de Libia, el pago de nuevos reclamos contra contratos de compañías aseguradoras existentes, y la provisión de nuevos contratos directos de aseguradoras para naves aéreas Libias;

5. Decide además que todos los Estados deberán:

(a) Prohíbe cualquier provisión a Libia por sus ciudadanos o de su territorio de armas y materiales relacionado de cualquier tipo, incluyendo la venta o transferencia de armas y municiones, vehículos y equipos militares, equipos para policías paramilitares y repuestos para los anteriormente mencionados, así como la provisión de cualquier tipo de equipos, suministros y permisos para conocer arreglos para la manufactura o mantenimiento de los anteriormente mencionados;

(b) Prohíbe cualquier provisión a Libia por sus ciudadanos, o de su territorio de accesoria técnica, asistencia o entrenamiento relacionado a la provisión, manufactura, mantenimiento, o uso de los artículos antes mencionados;

(c) Retirar cualquier oficial o agente presente en Libia para asesorar a las autoridades Libias en asuntos militares;

6. Decide también que todos los Estados:

(a) Significativamente reducir el número y el nivel del personal en las misiones diplomáticas libias y puestos consulares y restrinjan o controlen el desplazamientos dentro de su territorio del resto del personal que permanezcan; en el caso de las misiones libias en organizaciones internacionales, el Estado anfitrión puede, como lo crea necesario, consultar a la organización en cuestión sobre las medidas requeridas para implementar este sub - párrafo;

(c) Tomar todos los pasos apropiados para denegar entrada o expulsar ciudadanos libios que no hayan sido admitidos o hayan sido expulsados de otros Estados, por su involucramiento en actividades terroristas;

7. Apela a todos los Estados, incluyendo Estados que no son miembros de las Naciones Unidas, y todas las organizaciones internacionales, actuar estrictamente de acuerdo con las provisiones de la presente Resolución, aún cuando exista cualquier derecho u obligaciones conferidas o impuesta por cualquier acuerdo internacional o cualquier contrato firmado en cualquier licencia o permiso concedido antes del 15 de abril de 1992;

8. Solicita a todos los Estados reportar al Secretario General para el 15 de mayo de 1992 acerca de las medidas que ellos han puesto en práctica para cumplir con las obligaciones detallada en los párrafos 3 y 7 anteriormente mencionados;

La resolución 748 fue aprobada el 31 de marzo de 1992, solamente tres días después de la clausura de la audiencia sobre la demanda de adopción de medidas provisionales. Mientras que la Resolución 731 se decía que solamente era una recomendación, la Resolución 748 era una decisión.

Libia estaba obligada por las decisiones del Consejo de Seguridad, incluso si entraban en conflicto con los derechos otorgados por otro acuerdo tal como el Convenio de Montreal. Las demandas también incluían, como ya mencionamos anteriormente, el pago” de la compensación apropiada” para ser efectuada con prontitud y plenamente independientemente del fallo condenatorio en un juicio justo.

Algunos miembros del Consejo de Seguridad afirmaron que hubiera sido conveniente para las Naciones Unidas si el Consejo hubiera esperado a la apertura del proceso judicial, en el Tribunal Internacional de Justicia y hubiese actuado después de que este adoptara una decisión⁴². Por ejemplo el Consejo de la Sociedad de naciones había decidido no aceptar

⁴² Por ejemplo el Sr. Jesús de Cabo Verde y el Sr. Mumbengegwi de Zimbabwe, como se cita en el documento S/PV. 3063, Pág. 46 y el Documento S/PV. 3063, Pág. 52-53 respectivamente

una solicitud porque el Tribunal Permanente de Justicia Internacional se ocupaba del caso⁴³. Basándose en este juicio, algunos expertos legales declararon, que el Consejo de Seguridad cuando adoptó la Resolución 748, impidió al Tribunal el ejercicio de sus funciones respecto a las alegaciones escuchadas tres días antes y había actuado en exceso de *pouvoir*. Se podrían interpretar como una violación del artículo 92 de la Carta de las Naciones Unidas, que instituía al Tribunal como el principal órgano judicial de las Naciones Unidas.

La Resolución 748 estableció con arreglo al artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas, la existencia de una amenaza a la paz y seguridad internacional y decidió intervenir basándose en el artículo 41 que establece: “El Consejo de Seguridad podrá decidir que medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectiva sus decisiones y podrá instar a los miembros de las Naciones Unidas a que apliquen dichas sanciones, que podrán comprender la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas.”

En otras palabras se impusieron sanciones económicas y diplomáticas pero no se hicieron de acuerdo al artículo 41. El Juez Shahabuddeen en su voto particular señaló que la Resolución 748 no dejó al Tribunal otra salida que la que había utilizado y opinó que la decisión que se había pedido al Tribunal, entraría (en conflicto con una decisión del Consejo de Seguridad).

Entre el 26 y 28 marzo de 1992 se celebraron las audiencias públicas en el Tribunal y este encontró, por once votos contra cinco que las circunstancias del caso no eran las que se requerían para el ejercicio de su poder, recogidas en el artículo 41 del Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia para la adopción de medidas provisionales.

⁴³ Shabtai Rosenne, *The law and practice of the international court*, Vol. 1, Leyden, 1965, Pág. 83.

Los jueces Evensen, Darassov, Guillaume y Aguilar añadieron una declaración conjunta dirigida al fallo del Tribunal, los jueces Lachs y Shahabeddeen añadieron votos particulares y los jueces Bedjaoui, Weeramantry, Ranjeva y Ajibole y el juez Ad hoc al-Kasheri emitieron votos de desacuerdo, algunos jueces se inclinaban por la adopción de medidas provisionales, basado en el artículo 75 de las reglas del Tribunal en contra de las dos partes para evitar la intensificación, agravación o extensión del enfrentamiento y en particular , el uso de la fuerza por alguna de las partes.

Cuando el Tribunal fijó la audiencia pública el 26 de marzo de 1992, el Presidente Bush planeó actuar primero para evitar un rumbo contrario a los intereses de su administración. Se hicieron grandes presiones sobre los miembros del Consejo de Seguridad, incluyendo a China que necesitaba el Estatuto comercial de nación más favorecida. Bush ya se había encontrado en Nueva York con Li Peng, a quien los funcionarios norteamericanos no describen como un hombre de buena reputación hasta muy recientemente, a causa de los hechos de la Plaza Tiananmen, incluso antes de la adopción de la Resolución 731.

2. Análisis del Juicio Lockerbie.

El juicio Lockerbie comenzó el 3 de mayo del año 2000 y finalizó el 31 de enero del año 2001, fue llevado a cabo por un tribunal escocés en la base militar de Camp Zeist (Holanda), de acuerdo a la resolución 1192 (1998) del Consejo de Seguridad y tras la aceptación de Libia de que sus dos ciudadanos acusados del atentado fueran juzgados fuera de su país pero no en Gran Bretaña ni en EEUU.

Para muchos el fin del caso Lockerbie, no llegó aun con el veredicto de los tres jueces escoceses en el cual los libios al-Amin jalifa Fhiman, el cual fue declarado inocente, ya que no hubieron suficientes pruebas para demostrar su implicación en el atentado(fue puesto en libertad) y su compatriota Abdelbaset-Megrahi, el cual si fue hallado culpable de la explosión del avión de la *Pan Am* en 1989 y se le condenó a cadena perpetua; pena que ya está cumpliendo en las cárceles escocesas; y de quien los jueces escoceses consideraron que las pruebas que se presentaron, fueron suficientes para probar su culpabilidad.

Los tres jueces que actuaron en el proceso contra Al Megrahi reconocieron que la maleta-bomba comenzó su viaje en un avión proveniente de Malta y que en Frankfurt fue transferida a otro vuelo que conectaba con el 103 de Pan Am en Heathrow.⁴⁴

Según el tribunal escocés, el libio colocó una maleta con una bomba (oculta en una grabadora) como equipaje no acompañado. En la apelación, la defensa no consiguió refutar la validez de las pruebas circunstanciales.⁴⁵

Sin embargo, son muchos los que manifiestan serias dudas sobre el veredicto. Según periodistas expertos, es inconcebible que Al-Megrahi haya sido condenado con tan reducida evidencia.⁴⁶

El caso más llamativo e impactante que hemos encontrado es el informe de Hans Köchler, el observador nombrado por Kofi Anan para representar a NNUU en el juicio. Köchler describe el veredicto de culpabilidad de Megrahi como *arbitrario, irracional* o "basado exclusivamente en pruebas circunstanciales"⁴⁷

"El procedimiento obedece a presiones", dijo el profesor Köchler⁴⁸.

Köchler describió el rechazo de la apelación del acusado del atentado de Lockerbie, como una "espectacular falta de la justicia"⁴⁹.

El profesor Hans Köchler se pronunció luego de que cinco jueces escoceses rechazaron el intento de Abdel Basset Al Mohamed Al-Megrahi de revocar su condena por el asesinato de 270 personas que murieron en la tragedia de 1988.

⁴⁴ Sebastián gottlieb 22-01-02

⁴⁵ **Sebastián Gottlieb 22-01-02**

⁴⁶ **Sebastiaan Gottlieb 22-01-02**

⁴⁷ *The Lockerbie Trial. Documents Related to the IPO Observer Misión. IPO, Studies in International Relations, vol. XXVII* international progress organization publica los documentos del caso lockerbie.

⁴⁸ bbc.mundo.com, 14-03-2002 no se hizo justicia ONU/Lockerbie no se hizo justicia.

⁴⁹ bbc.mundo.com, 14-03-2002 no se hizo justicia ONU/Lockerbie no se hizo justicia.

Los observadores no están bajo la obligación de informar formalmente a la ONU, pero el profesor Köchler dijo que ante estas circunstancias, sentía que era su deber.

Köchler explicó a la BBC "no estoy convencido de que la secuencia de eventos que condujeron a la explosión del avión, fue como la describió la corte. Todo lo que se presentó, es sólo evidencia circunstancial". "Siento tener que admitir que mi impresión es que no se ha hecho justicia y que esto se trata de un espectacular caso donde la justicia ha fracasado", agregó.

Köchler opina incluso que el proceso estaba compenetrado de una atmósfera de política internacional, causada sobre todo por la presencia de dos funcionarios norteamericanos del Ministerio de Justicia, quienes siempre estaban en las proximidades de los fiscales escoceses.⁵⁰

Según Köchler, los funcionarios daban la impresión de inmiscuirse en el juicio en momentos decisivos. Además, el experto calificó de 'altamente dudosos' a todos los testigos importantes, y consideró que las pruebas eran insuficientes para poder pronunciar una condena. Efectivamente, nunca se presentó evidencia de que Al-Megrahi hubiese llevado la maleta a bordo del avión. Los jueces escoceses han basado su veredicto en pruebas indirectas que demostrarían que Al-Megrahi es culpable de la muerte de 270 personas⁵¹.

Köchler detallo otras razones por las que considera que el ciudadano libio Megrahi no ha tenido un juicio justo ni una adecuada revisión de su sentencia condenatoria.

Existen diferentes elementos que salieron a luz tales como: los datos ocultados por los fiscales, testigos cruciales de dudosa credibilidad, identificaciones "no absolutas" sobre las que se basa el veredicto de culpabilidad, pruebas técnicas confusas o líneas de investigación

⁵⁰ bbc.mundo.com,14-03-2002 no se hizo justicia ONU/Lockerbie no se hizo justicia

⁵¹ bbc.mundo.com,14-03-2002 no se hizo justicia ONU/Lockerbie no se hizo justicia.

fulminantemente cerradas que apuntaban hacia grupos de resistencia palestinos apoyados por Irán como los posibles autores⁵².

En un comunicado del 11 de junio del 2002, Köchler había elogiado la propuesta de Nelson Mandela, ex presidente de Sudáfrica, por la cual se solicitaba una revisión jurídica integral del procesamiento y apelaciones de Megrahi, incluyendo remitir su caso al Tribunal Europeo de Derechos Humanos en Estrasburgo, iniciativa en un principio propuesta por el propio Kochler en su informe del 26 de mayo de 2002 y ratificada por éste ante el vicesecretario general para asuntos legales de ONU, Hans Corell, en diciembre 2001.

Kochler estimó entonces que es un derecho básico de toda persona juzgada por un tribunal de un país europeo que haya ratificado la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, independientemente de su nacionalidad. Este paso, explicó Köchler, no significaría una violación del acuerdo intergubernamental auspiciado por la ONU para la creación del un tribunal escocés en Holanda, sino que sería una prueba para la credibilidad del sistema de protección de los derechos humanos en Europa.

Algo que hay que resaltar fue la participación de un testigo clave, el técnico y propietario de MEBO, Edwin Bollier, la cual fue la compañía electrónica Suiza que, presuntamente, proporcionó el temporizador que hizo detonar la bomba en el avión PanAm 103.

Según los informes de la corte Internacional de justicia el señor Bollier ocupó el estrado de los testigos, haciendo trizas su propia credibilidad en los cinco días de testimonio. Aunque sus declaraciones fueron esperadas con gran curiosidad. Se trata de uno de los principales testigos de cargo contra los dos libios que fueron sometidos al juicio.

El señor Bollier reconoció que su firma, MEBO, había vendido algunos temporizadores electrónicos⁵³ que fueron utilizados en el atentado. También reconoció por fotografías uno

⁵² publicado en nación árabe núm 44, primavera 20001

de los aparatos encontrados en Lockerbie y que proviene de la firma MEBO. Igualmente escribió una carta a la Central de Inteligencia norteamericana, CIA, en la que les advertía de las maniobras libias.

Sin embargo, poco antes de comparecer ante el tribunal cambió su historia, alegando que el temporizador no era de su fabricación, declaración que repitió durante el juicio cuando le fue mostrado el fragmento original. También publicó un largo informe en Internet, preparado, supuestamente, por científicos anónimos, en el que sostiene que la bomba no pudo haberse encontrado en el depósito de equipaje sino que tiene que haber sido puesto directamente en el fuselaje.

Los abogados de la defensa también atacaron ferozmente las declaraciones del señor Bollier, llamándolo mentiroso y ridiculizando su versión del "hombre misterioso", pero, además, señalaron que Bollier había sido agente desde comienzos de los 70 del servicio secreto de Alemania Oriental, para los que conseguía los mismos temporizadores que había proporcionado a Libia.

La defensa reveló el largo historial de Bollier como agente de la Stasi, poniéndolo mucho más allá de su papel como simple hombre de negocios.

Lo que también quedó palmariamente claro es hasta qué punto los servicios secretos de todo lados, Libia, la RDA, Alemania Occidental y los EEUU están involucrados en este asunto. El señor Bollier aportó una gran cantidad de otros misterios que deben todavía ser aclarados de entre la espesa neblina que rodea el controversial caso de Lockerbie⁵⁴.

Hay que mencionar también al testigo clave Tony Gauci, propietario de una tienda de ropa en Malta. El comerciante identificó a Al- Megrahi como el hombre que compró la ropa que más tarde se encontró en los restos de la maleta bomba.

El comerciante maltés testificó que Al Megrahi compró en su negocio varias camisas. Un trozo de una de las prendas aparentemente apareció después de la caída del avión,

⁵³ Mecanismos de relojería del tipo usado en el atentado

⁵⁴ © Radio Nederland Wereldomroep, all rights reserved (El testigo petardo por Bertus Hendriks, 27.06.00)

supuestamente en lo que fue la valija en la que iba el explosivo. En el veredicto, los jueces reconocen que esta evidencia deja lugar a dudas, pero finalmente llegan a la conclusión de que Gauci es un testigo fiable⁵⁵.

El comerciante también dijo que el libio compró un paraguas, del que también aparecieron supuestas partes entre los restos del avión.

Durante el juicio, la postura de los abogados defensores apuntaba a incriminar a una organización Palestina, el Frente Popular para la Liberación de Palestina, Comando General, FPLP (CG), liderado por Ahmed Jibril. Unos meses antes del atentado, la policía de Alemania detuvo a un grupo de 16 palestinos y encontró un artefacto montado en un grabador Toshiba, casi idéntico al utilizado en la masacre del vuelo 103. Los defensores sostuvieron que el gobierno sirio tiene documentación que prueba que el FPLP (CG) fue el que perpetró el atentado pero, tras un mes de negociaciones, Siria se negó a entregar cualquier tipo de documentación. Según los libios, la organización palestina era apadrinada por Siria que, de esa manera, se vería implicada en el homicidio de 270 personas.

La versión de los defensores implicaba también una trama siniestra. La DEA, agencia norteamericana antidrogas, realizaba embarques de droga desde Malta hacia Estados Unidos. Era supuestamente una manera de infiltrar las mafias del narcotráfico, pero en eso eran ayudados por los sirios, en especial Monzer Al Kassar, el traficante de armas que tuvo un pasaporte argentino. La maniobra consistió en reemplazar la valija de la droga por otra que contenía la bomba. La masacre entonces habría sido perpetrada por palestinos, con apoyo sirio y a pedido de Irán, que quería vengarse de otra masacre, cometida por la marina norteamericana seis meses antes: por error habían abatido un Airbus iraní, matando a 298 personas. Hay un ex agente norteamericano, Lester Coleman, que ha sostenido parte de esta hipótesis e incluso la madre de otro agente, Charles MacKee, muerto en el vuelo 103, asegura que su hijo estaba investigando las maniobras de la DEA⁵⁶.

⁵⁵ Sebastián gottlieb 22-01-02

⁵⁶ Un insólito fallo dio el triunfo a EE.UU. en el caso Lockerbie Raúl Kollmann – Pág.12.Cuando la CIA guía a la Justicia

De todas maneras, en el juicio no pudo probarse nada de esto. Los defensores insistieron en la participación Palestina, pero no pudieron aportar evidencia⁵⁷.

Los jueces en cambio decidieron en función de las pocas pruebas existentes: la ropa, el paraguas, el mecanismo de relojería, la pertenencia de Al Megrahi al servicio de inteligencia de un país al que Estados Unidos venía acusando desde hace rato de terrorista. El amigo del condenado, Fhimah, quedó libre porque sólo le pudieron probar que en un diario había anotado que debía llevarle unas etiquetas de equipaje a Al Megrahi, pero esto no implicaba que tuviera que ver con el plan o que supiera del explosivo.

El juicio Lockerbie pareció más destinado a calmar la sed de justicia de los familiares de las víctimas del fatídico vuelo que a encontrar las verdaderas razones y responsabilidades del atentado. Es difícil de sostener que toda la culpabilidad, si efectivamente la tuvo, haya caído en un solitario agente de inteligencia.

Aún cuando se acepte que Megrahi estuvo involucrado en todo el operativo, los autores intelectuales del atentado siguen libres, es por eso que se mantiene la impresión de que se ha condenado a un sub- alterno.

Las pruebas que usó la fiscalía eran menos que contundentes, especialmente contrarrestadas con la evidencia de que el atentado fue cometido por un comando palestino con apoyo sirio e iraní⁵⁸.

Tal vez Khadaffi tenga mucho que decir respecto del crimen de Lockerbie, tal vez sepa exactamente lo sucedido, tal vez haya sido él mismo quien ordenó el ataque o hasta podemos imaginar que fue él en persona quien puso la bomba. Pero ésa es una especulación carente de validez jurídica. No se trata de sostener la inocencia de Khadaffi; pues no era él quien estaba siendo juzgado ni tampoco hay evidencias concretas de su culpabilidad.

⁵⁷ Un insólito fallo dio el triunfo a EE.UU. en el caso Lockerbie Raúl Kollmann - Página 12. Cuando la CIA guía a la Justicia

⁵⁸ publicado en nación árabe nun 44, primavera 20001.

Y si Estados Unidos y Gran Bretaña aceptaron centrar sus sospechas sólo en dos imputados, no hay razón que explique la decisión de extender la condena más allá de ellos, porque imponer sanciones a un pueblo inocente cuando ni siquiera se puede demostrar con pruebas contundentes, que verdaderamente uno de ellos es el culpable y sobre todo basados en evidencias que fueron aportadas por la CIA, el FBI y otros servicios de seguridad e inteligencia [servicios secretos de países implicados en el juicio]⁵⁹.

Algo irónico al ver que en septiembre de 1989 Pan Am envió una orden judicial, al FBI, la CIA, FAA, DEA, EKL consejo de seguridad nacional, agencia de seguridad nacional, la agencia de la inteligencia de la defensa, y el departamento de estado, solicitando documento relacionados al caso. Estas agencias del gobierno no abrieron sus puertas. De acuerdo al abogado de PAN – AM Gregorie Buhler, el gobierno hizo caso omiso de las citatorias judiciales bajo el argumento de seguridad nacional⁶⁰.

Siempre hubo dudas sobre la acusación de que Libia estaba detrás del atentado de Lockerbie de 1988 (en el que murieron los 270 pasajeros de un vuelo de Pan American). El veredicto del juzgado especial escocés en Holanda, que condenó a un agente de inteligencia libio y absolvió a otro, no despejó la incertidumbre.

Definitivamente que es un juicio que proporcionó un ejemplo típico de la arbitrariedad, de la violación de toda legalidad internacional y de la discriminación ejercida sobre el más débil en favor de los más fuerte que aprovechándose que el pueblo Libio necesitaba librarse de las sanciones impuestas por la ONU, y de las medidas punitivas implantadas por Estados Unidos, para poder salir del aislamiento no tenía opción más que la de someterse a un juicio, que muchas dudas dejó.

Actualmente La Comisión Criminal Escocesa anunciarán los resultados en septiembre de 2005 sobre la apelación del oficial Libio señor Abdelbaset Ali Almegrahi.

⁵⁹ Un insólito fallo dio el triunfo a EE.UU. en el caso Lockerbie Raúl Kollmann - Página 12 Cuando la CIA guía a la Justicia

⁶⁰ Barron's, 17 de diciembre de mil novecientos noventa.,

C. CASO DISCOTECA LA BELLE EN ALEMANIA

Los gobiernos de Alemania y Libia enfrentaban diferencias por el caso del ataque terrorista en contra de la discoteca La Belle en los años 80 en la capital alemana⁶¹.

A raíz del atentado la Unión Europea impuso el embargo de ventas de armas a Libia (hace 18 años), aislándolo en materia de relaciones entre los países europeos.

El atentado fue perpetrado el 5 de abril de 1986. En la explosión murieron tres personas, una mujer turca y dos soldados estadounidenses, y más de 200 resultaron heridas. En su momento, los servicios de espionaje libios fueron acusados de haber participado en el ataque⁶².

Los supuestos autores de los atentados fueron condenados 15 años después a largas penas de prisión y el tribunal alemán consideró también probada la responsabilidad de los servicios secretos libios en una sentencia que el Supremo ratificó en junio del 2004.

El gobierno de Estados Unidos consideró probada la responsabilidad Libia ya desde el comienzo y como represalia bombardeó Trípoli y la ciudad de Bengasi diez días después de los atentados. Reagan justificó los bombardeos diciendo que no podía haber reductos donde los terroristas encontraran protección.

Libia sigue rechazando esas acusaciones pero desde hace un tiempo ha mostrado su disposición a pagar indemnizaciones, a través de la Fundación Gadafi, como un gesto de buena voluntad.

La Fundación Gadafi, es una Organización caritativa dirigida por uno de los hijos del dirigente libio Muammar Gadafi. En 2003, esa fundación indemnizó a las víctimas del avión que cayó sobre Lockerbie (Escocia) en 1988, como consecuencia de un atentado, y en enero de 2004 a las de un ataque terrorista similar en Níger, así como planteó la posibilidad

⁶¹ <http://www.lacrisis.com.mx/internacionales060904.htm>

⁶² <http://www.uam.es/centros/derecho/publico/areadip/REDI.2001.doc> *terrorismo mantenimiento de paz y el nuevo orden.*

de indemnizar a las víctimas de La Belle aunque aclarando que ello no implicaba aceptar culpabilidad alguna.

Cuando el 27 de abril de ese mismo año, Gadafi, en sus esfuerzos por regresar a la comunidad internacional, pidió una cooperación más estrecha con la Unión Europea (UE), el gobierno alemán respondió con la exigencia de que las víctimas de La Belle fueran indemnizadas.

Una primera ronda de negociaciones entre la Fundación Gadafi, creada y presidida por el hijo del líder libio, y los abogados de las víctimas terminó sin éxito en mayo del 2004.

Los abogados habían pedido 600.000 dólares para cada uno de los 11 heridos graves, así como 400.000 para otros 152 heridos lo que equivaldría a un total de 67 millones de dólares.

Después de negociaciones, concluyeron que los heridos graves recibirían 350.000 dólares cada uno, los otros 190.000 y la familia de la mujer turca muerta 1 millón, mientras que la fundación abonará 700.000 como indemnización por la destrucción de la discoteca.

Uno de los acuerdos que se llegó, fue pagar sólo a los afectados no estadounidenses, y a la misma vez se reclamo una compensación por los bombardeos norteamericanos realizados poco después contra la capital berlinesa y Benghazi (noreste del país).

La organización subraya que "en el mismo contexto, no deberíamos olvidar que este doloroso incidente sólo representa una parte de un triste episodio: como consecuencia de este incidente, se lanzaron ataques aéreos contra las ciudades de Trípoli y Benghazi el 16 de abril de 1986" que mataron a 37 ciudadanos inocentes e hirieron a 226.

Según la Fundación Gadafi, esas víctimas "merecen sin duda alguna ser indemnizadas de manera adecuada y honrada, y los que cometieron esa acción deben ser llevados ante la justicia".

"La Fundación Gadafi espera que la solución del caso 'La Belle' forme parte de una resolución global de ese desgraciado acontecimiento", concluye el texto. El Gobierno

estadounidense expresó su satisfacción por el acuerdo logrado entre la fundación y representantes de las víctimas del atentado, pero recordó que Trípoli debe también compensar a las víctimas estadounidenses del ataque.

El Ministerio de Exteriores libio subrayó en un comunicado publicado por la agencia de noticias Jana que las negociaciones sobre el caso 'La Belle' "no eran oficiales" y no implicaban al Estado libio⁶³.

"No ha habido negociaciones oficiales entre Libia y Alemania en esta cuestión", señala la nota oficial, que precisa que se trata de un acuerdo "entre la asociación caritativa Fundación Gadafi y las familias de las víctimas".

El acuerdo y el pago rápido de las indemnizaciones, según el portavoz del Gobierno alemán, Bela Anda, pueden hacer posible la intensificación de las relaciones germanolibias. El Gobierno y la industria alemana, según Anda, están dispuestos a apoyar a Libia en el proceso de modernización de su economía.

D- CASO DEL VUELO UTA DE FRANCIA

Libia nunca aceptó que se le culpara de la explosión de un avión UTA de pasajeros franceses ocurrido en Níger el 19 de septiembre de 1989, causando 170 víctimas incidente por el cual Libia fue responsabilizada por Francia. Las 170 víctimas del avión francés de UTA no eran todas de nacionalidad francesa, sino de otras 15 naciones, en su mayoría naciones africanas pobres⁶⁴.

El avión llevaba a 54 franceses, 48 congoleños, 25 chadianos, 10 italianos, ocho norteamericanos, cinco cameruneses, cuatro británicos, tres canadienses, tres habitantes del antiguo Zaire (ahora República Democrática del Congo), dos centroafricanos, dos malienses, dos suizos, un argelino, un griego, un marroquí y un senegalés. (Xinhua)

⁶³ <http://www.google.com.ni/search?hl=es&q=atentado+de+la+discoteca+La+Belle&spell=1>

⁶⁴ mundo, París busca acuerdo con Trípoli para evitar veto de resolución 19-08-2003

El vuelo 772 de la compañía UTA entre Brazaville y París con escala en Yamena capital de Chad se interrumpió en el desierto de Níger cuando el aparato, un DC-10, explotó a una altitud de unos 3.000 metros⁶⁵.

En el 2002 Libia acordó pagar 34 millones de dólares en compensación después de que Francia declarara a sus agentes culpables, después de una serie de negociaciones la suma que Trípoli pagó a las víctimas del UTA después de hacerse pública el veredicto del tribunal en marzo fue de \$41, 1 millones de dólares, para indemnizar a las familias de las víctimas.

Sin embargo, Francia amenazó con vetar el proyecto de resolución para levantar las sanciones, a menos que Trípoli acordara a pagar a los familiares de las víctimas del atentado de 1989, en vista del acuerdo de Lockerbie⁶⁶. No obstante, el país fue disuadido cuando Libia aceptó aumentar la compensación para las víctimas del atentado terrorista de 1989 en el avión de pasajeros francés de la UTA.

Libia firmó un acuerdo el 9 de Enero 2004 de indemnización por 170 millones de dólares con los familiares de las víctimas del avión francés, un millón de dólares por cada víctima⁶⁷.

⁶⁵ Sábado 10 de enero 2004 listindiario.com

⁶⁶ Libia acusa a Francia de chantaje BBC.mundo.com, 15 de agosto 2003.

⁶⁷ Sábado 10 de enero 2004 listindiario.com

IV. BENEFICIOS Y PERJUICIOS PARA AMBOS PAISES

A. ESTADOS UNIDOS Y LAS SANCIONES ECONÓMICAS.

Las sanciones comerciales han sido históricamente un instrumento de acción en la política exterior estadounidense. Estados Unidos es el país que más sanciones ha impuesto. Las preguntas para iniciar este tema **es: ¿Cuál es la base?, ¿esta involucrado el “interés nacional”?** Y, **¿sobre cuantos países hasta ahora ha retaliado Estados Unidos usando este mecanismo?**

La experiencia histórica señala que, en muchos casos, Estados Unidos asumió el papel de potencia principal intentó definir las reglas del comercio, tanto en períodos de paz como en épocas de guerra⁶⁸. Desde el fin de la Segunda Guerra Mundial, Estados Unidos ha desempeñado ese papel. Asumió un papel protagónico en la creación del GATT, asimismo Washington organizó las restricciones comerciales impuestas a la Unión Soviética.

Las primeras sanciones se centraron en la imposición de restricciones a las exportaciones de tecnologías militares críticas en 1948, y en la revocación del tratamiento arancelario de nación más favorecida (NMF) a la mayoría de los países comunistas en 1951.

Entre las sanciones posteriores se incluyen la vinculación de la libertad de emigración al otorgamiento del tratamiento de NMF (la enmienda Jackson-Vanik a la Ley de Comercio de 1974), la imposición de normas más estrictas a estos países conforme a la ley anti-dumping y otras leyes de comercio, la negación del acceso a créditos (excepto para exportaciones agrícolas) y la oposición a la adhesión de la Unión Soviética al Acuerdo

⁶⁸ “Sanciones comerciales relacionadas con la política exterior de estados unidos”.

General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, y a otras instituciones económicas multilaterales.

Estados Unidos ha mantenido verbalmente en los foros internacionales de comercio⁶⁹ su interés en un sistema de libre mercado. Pero por otra parte, fulmina las bases de ese convencimiento al resolver unilateralmente sus conflictos mezclando el comercio internacional con hechos morales y políticos.

Asimismo logró vincular el comercio y la política que afectó a muchas naciones que se vieron sometidas a una gama de instrumentos comerciales utilizándolos como instrumento político, que iban desde un acuerdo de libre comercio hasta una sanción (embargo) comercial total. Entre estos dos extremos se encontraba un espectro de opciones que permitía a los responsables de las políticas, ubicar el grado de recompensa o penalización aplicado a cada actor comercial. Es necesario analizar los principales instrumentos económicos y comerciales⁷⁰ utilizados como instrumento político por Estados Unidos.

1. Incentivos:

- Acuerdo de libre comercio o mercado común.
- Otorgamiento de preferencias comerciales. Por ejemplo el SGP. (Sistema Generalizado de Preferencias),
- Otorgamiento del tratamiento de nación más favorecida.

⁶⁹ “Los exportadores exigen compensaciones por las sanciones comerciales de EEUU”. Alberto F. Quintana. Madrid 26 de junio de 2000. Expansión/economía.

⁷⁰ “Sanciones comerciales relacionadas con la política exterior de estados unidos”. Entrevista con el subsecretario de Estado Stuart Eizenstat realizada por el redactor de asuntos económicos de USIS, Bruce Odessey.

2. Sanciones:

- Negación o reducción de preferencias comerciales.
- Aranceles punitivos en productos específicos.
- Embargo comercial parcial (prohibición de exportar o importar ciertos artículos).
- Embargo comercial total.

También hubo programas de comercio preferencial que obedecieron a intereses de tipo estratégico, como es el caso del SGP (Sistema Generalizado de Preferencias), así como las decisiones de suspender la aplicación de esas preferencias a países con los que Estados Unidos tuviera conflictos políticos, como Chile, Nicaragua y Panamá a lo largo de la década de los ochenta y Haití en los años noventa.

Irónicamente, después de la guerra fría, los países que fueron los adversarios más acérrimos de Estados Unidos durante la guerra fría son objeto de las sanciones menos severas. Es el caso de Rusia y de la mayoría de los Estados de la ex Unión Soviética, de algunos Estados de Europa del Este y de China. Casi todos los países mencionados reciben actualmente tratamiento de NMF por parte de Estados Unidos de manera condicional, y la mayoría de ellos (con excepción de China) son beneficiarios del SGP.

Corea del Norte y Cuba han sido objeto de sanciones económicas por parte de Estados Unidos desde 1950 y 1963, respectivamente; el intercambio comercial con Vietnam también fue prohibido hasta 1994, año en que la Administración Clinton lo levantó; restricciones similares fueron impuestas a Nicaragua durante la mayor parte de la década de los ochenta y a Argentina durante el conflicto de las Malvinas; Irán también fue sancionado entre 1979 y 1980 después de la crisis de los rehenes, sanciones que fueron reimpuestas en 1987; Irak desde la invasión a Kuwait en 1990; Libia desde 1978 para las exportaciones de armas y desde 1986 para todo tipo de comercio y Siria y Sudan también presentan sanciones comerciales desde 1986. Las sanciones económicas aplicadas a Serbia, Montenegro y al territorio bajo control de los serbios de Bosnia fueron suspendidas, conforme a los acuerdos de paz de Dayton.

Sin embargo, según el dictamen de una comisión de arbitraje de la OMC⁷¹, la Ley de Comercio Exterior de Estados Unidos, que autoriza a este país a imponer sanciones comerciales unilaterales, no es compatible con las normas de este organismo. Esta comisión fue establecida, a petición de la Unión Europea, que consideró que esta ley no se ajustaba a la actual legislación internacional, enmarcada en la OMC, que prevé procedimientos de consulta bilaterales y arbitraje internacional para solucionar conflictos comerciales.

Estados Unidos intenta bloquear a ciudadanos y empresas a no hacer negocios con empresas que se sospeche que estén ligadas a los carteles de la droga. Desde el punto de vista moral es excelente la intención. Pero existe un peligro real que la práctica pueda no surtir sus efectos y se corre el riesgo de penalizar mas empresas que aquellas que realmente tienen nexos con el narcotráfico.

Economistas y expertos en comercio han escrito y siguen opinando sobre la llamada “extra territorialidad” de leyes aprobadas para imponer sanciones comerciales⁷². Su posición a esas medidas unilaterales de Estados Unidos socavan los principios y la base de las instituciones que promueven el libre comercio y a quienes, además, ha costado esfuerzos y años en construir las.

La extra-territorialidad de la Ley podríamos decir que es el ejercicio de la jurisdicción sobre actividades que ocurren o se suceden fuera de los límites de un mismo país. Estados Unidos con la Ley Libertad y Solidaridad Democrática Con Cuba, Ley de 1.996 y que popularmente se conoce como Ley Helms-Burton (los apellidos de los dos Senadores que introdujeron la Ley), restringe la actividad comercial a empresas o naciones que se beneficien de antiguos negocios que el gobierno de Fidel Castro confisco a los Estados Unidos.

⁷¹ “Las sanciones unilaterales de EEUU no son incompatibles con la OMC”. El mundo, Economía. Dic. 24 de 1999.

⁷² “Sanciones comerciales relacionadas con la política exterior de estados unidos”. Entrevista con el subsecretario de Estado Stuart Eizenstat realizada por el redactor de asuntos económicos de USIS, Bruce Odessey.

El Título IV de aquella Ley, amplía la sanción a dueños y directivos de empresas que efectúen negocios con la Isla, así como a sus familiares. Y si éstos son extranjeros, no gozan de los beneficios de una Visa de entrada.

Lo que indican estudios⁷³ e informes enviados al Senado de los Estados Unidos es que, así aplicada, la Ley contempla la extra-territorialidad y ha sido ya objeto de fricción con Estados europeos. La Ley ha sido llevada ante la OMC. La representación de Estados Unidos ha dicho que su aplicación es debido a razones de “seguridad nacional”.

1. Beneficio y Perjuicio para Estados Unidos

En cuanto a la aceptación o no por parte de los americanos, todo depende de los intereses que se involucren en una sanción comercial y las causas que la producen; si los intereses de productores nacionales o exportadores se ven afectados y si las causas son políticas o también tienen que ver con el tema comercial.

Entre 1993 y 1996, Estados Unidos decreto 61 sanciones contra 35 países. Solo en 1996 dictaron 22 de esos 61 casos. Y Esos 22 casos corresponden a 11 países. Las causas de éste tipo de amenaza y cerco comercial incluye aspectos que a su juicio van desde la “violación de derechos humanos”, “democracia”, “terrorismo”, “armas nucleares”, “protección ambiental”, “condiciones en el trabajo” y “estabilidad política”. Esas calificaciones muchas veces han amenazado y amenazan con minar años de esfuerzos hechos por empresas y negociadores de los Estados Unidos en la finalidad de construir un sistema comercial basado en la apertura y no en la discriminación.

Añadido esto, que la represalia económica unilateral corrompe las bases de las ideas democráticas que Estados Unidos ha estado promoviendo. Observemos los daños, con solo un ejemplo: los 35 países objeto de sanciones comerciales por parte de Estados Unidos representan 2.3 billones de potenciales consumidores de bienes y servicios de los propios

⁷³ “Planes comerciales de la administración Bush”. Boletín Antena del SELA. #59 Primer trimestre de 2001.

Estados Unidos. Representan éstos países sancionados el 42% de la población total del planeta. Y hacen, esos 35 Estados el 19 % de los compradores mundiales.

De esta manera, a primera vista puede claramente verse que la utilización de la sanción comercial en forma unilateral, en el caso de Estados Unidos contra terceras naciones, choca frontalmente con su “interés nacional”. Debido a que sus costos estadísticos fueron inmensos.

Estadísticamente si mira en términos de su economía; las sanciones durante el año 1995 redujeron las exportaciones de Estados Unidos entre US \$ 15-19 billones. Llevado a empleos es igual a 200.000 trabajos no generados. Esto representa una merma de US \$ 1 billón anual en salarios calificados como “premiums”, a personas expertas en comercio (Se refiere la estadística a un número de 26 países)

De manera que podemos afirmar que las sanciones comerciales unilaterales de Estados Unidos se están volviendo en contra de sus empresarios exportadores afectándolos financieramente. Las exportaciones abandonadas significan una pérdida de exportaciones y de empleos, no solamente en términos de ventas iniciales, sino que muchas veces de años de servicios posteriores a la venta, particularmente en un mercado competitivo o en surgimiento. Las sanciones también pueden perjudicar seriamente las relaciones de Estados Unidos con el país sancionado y causar desventajas para las empresas de sectores no sancionados.

Los componentes norteamericanos pueden ser eliminados de los productos, y las compañías norteamericanas pueden quedar excluidas de los consorcios.

Este es el caso del conflicto con la Unión Europea (UE) por el mercado del banano, en donde se han visto involucrados otros sectores que poco o nada tenían que ver, como las carnes por el lado de Estados Unidos y las bebidas por la UE.

La pérdida real o potencial de exportaciones estadounidenses finalmente pudiera servir para demorar o incluso echar atrás algunas sanciones comerciales unilaterales, un área en

la cual las protestas diplomáticas foráneas y las peticiones para que se enmendara la situación parecían haber tenido poco peso.

Docenas de compañías multinacionales, importantes firmas exportadoras y grupos agrícolas fundaron en 1997 un grupo de cabildeo, denominado USA Engage, para combatir la creciente tendencia a favor de la imposición de nuevas sanciones.

Su primer vehículo legislativo es la “Ley de Mejoramiento del Comercio, la Seguridad y los Derechos Humanos a través de la Reforma de las Sanciones”. Este proyecto de ley impondría un periodo de “suspensión y revisión” para todas las leyes que estudian sanciones, además de estipular una serie de pasos que el Congreso debería tomar para evaluar los posibles efectos de las sanciones, sin afectar cualquiera de las sanciones que ya están en vigencia.

Por su parte, el Senador Christopher Dodd introdujo su “**Ley de Racionalización de las Sanciones**”. Dodd dice que el ejemplo perfecto de sanciones problemáticas son las instrumentadas contra Cuba. “Durante 39 años hemos seguido una política cada vez más estricta de embargo contra el gobierno de Cuba, sin embargo sigue en el poder. Se pueden utilizar argumentos similares con respecto a Corea del Norte, Irán y Libia”.

Pero, por otra parte, hay sectores que presionan fuertemente al congreso por sanciones comerciales, el caso más representativo es el del acero. Los empresarios de este sector se han ganado la reputación de exigir protección siempre que se produce un incremento en la competencia generada por las importaciones. En este sector las sanciones comerciales unilaterales han servido como herramienta negociadora, para propiciar restricciones voluntarias a las exportaciones en varios países latinoamericanos.

Aún en estos tiempos en los que la Ronda Uruguay prohibió la adopción de nuevos VER (restricción voluntaria de las exportaciones) y VRA (acuerdos de restricción voluntaria) y exigió el cese o la erradicación gradual de los acuerdos existentes, el presidente de la Federación de Productores de Hierro y Acero del Japón anunció que las siderúrgicas de ese país restringirían voluntariamente sus exportaciones a Estados Unidos. Aunque funcionarios estadounidenses se negaron a reconocer cualquier participación en esta

decisión, esto ocurrió un día después de que la embajadora Barshefsky afirmara en Tokio que existen motivos para que se someta a revisión el intercambio comercial entre Estados Unidos y Japón en materia del acero.

La industria ha planteado varias denuncias en las que solicita la aplicación de medidas de alivio comercial (por ejemplo, casos antidumping y de derecho compensatorio), que son sus instrumentos más tradicionales de protección. Dentro de los países que figuran como objeto de medidas antidumping y de derecho compensatorio se encuentran varios latinoamericanos.

Las sanciones como herramienta de política exterior son una fuente creciente de utilizada por los Estados Unidos. Un estudio que realizó el Consejo Presidencial de Exportaciones (PEC), encontró que hasta mediados de 1997, 75 países, que representan 52 por ciento de la población mundial, eran objeto de sanciones o estaban seriamente amenazados por una o más sanciones comerciales. Pero la cifra ha aumentado a 76 países, con la adición de la India, con un total de 68 por ciento de la población.

También se da la división entre la casa blanca y el congreso por la presencia de sectores de oposición en este último. Un punto en este aspecto es que los demócratas quieren insertar en los temas comerciales temas relacionados con los derechos laborales y humanitarios, mientras que los republicanos mantienen que deben ser tratados en un foro diferente al comercial.

Cuando los legisladores promulgaron en 1994 la ley que establece sanciones para quienes contribuyan a la proliferación de armas nucleares, tenían la esperanza de que el efecto disuasivo de esta amenaza significaría que jamás tendría que ser utilizada. Es más, reforzaron la amenaza al negarse a incluir el poder de exención presidencial en la ley. Después de que la India y Pakistán hicieron sus pruebas nucleares, los legisladores dudaron de la decisión tomada. Pakistán es uno de los principales compradores de trigo estadounidense.

La respuesta a corto plazo ha consistido en volver a redactar la ley de sanciones⁷⁴ contra la proliferación nuclear. En un cambio de actitud políticamente embarazoso, el Senado aprobó unánimemente la “Ley de 1998 para la Asistencia a las Exportaciones Agrícolas” . Esta ley levanta las sanciones impuestas a las exportaciones agrícolas, los créditos agrícolas, los productos farmacéuticos e ítems humanitarios similares para la India y Pakistán, a pesar de su condición de Estados que contribuyen a la proliferación de armas nucleares conforme a lo estipulado en la Ley para el Control de la Exportación de Armas.

Estados Unidos también impone sanciones comerciales a aquellos países que a su consideración reprimen activamente las ceremonias y los ritos religiosos tal y como lo muestra la “**Ley de 1998 sobre la Inmunidad ante la Persecución Religiosa**”; el Representante Frank Wolf obtuvo la autorización de este proyecto legislativo en la Cámara de Representantes el 14 de mayo, por una votación de 375 a 41.

B. PERJUICIOS A LIBIA.

1. Perjuicios Económicos del País.

Consecuencias económicas tanto en la agricultura y agricultura animal.

- La exportación de la Agricultura y la producción de carne se han caído en el mercado, dando por resultado las pérdidas financieras estimadas en \$5.982.249.782.

En el transporte y las comunicaciones.

- No sólo pérdidas financieras ha sufrido este sector, sino aspectos morales y psicológicos, también, han afectado las capacidades, las aspiraciones y moral del transporte y trabajadores de la comunicación. Las pérdidas financieras se estiman en \$1.157.523.500.

En la Industria y el Minar.

- La industria y el sector que minaba ha continuado sufriendo pérdidas considerables y otros daños materiales. La pérdida financiera total que resulta de estos efectos cada vez más nocivos sobre todos los aspectos del desarrollo industrial asciende a aproximadamente \$4.150.677.942.

⁷⁴ “Los exportadores exigen compensaciones por las sanciones comerciales de EEUU”. Alberto F. Quintana. Madrid 26 de junio de 2000. Expansión/economía.

Las finanzas y el Comercio.

- Las pérdidas financieras totales en el sector se estiman actualmente en \$4.257.000.000.

La energía (Petróleo y electricidad).

- las repercusiones negativas se ha sentido en la mayoría de las instalaciones vitales y de las entidades económicas de ese sector. Las pérdidas financieras sufridas por el sector están en la orden de \$3 mil millones.

V. EL NUEVO PAPEL DE LIBIA EN LA COMUNIDAD INTERNACIONAL

Tras la entrega de los sospechosos del atentado de Lockerbie de 1988 se están realizando cambios claves en la actitud internacional frente a Libia. La suspensión de las sanciones y embargos impuestos por Naciones Unidas y Estados Unidos abren la puerta a la reintegración de Libia en la sociedad internacional. A su vez, esta suspensión mejorara sustancialmente las expectativas de las empresas Europeas en el mercado libio, ya que se trata de un destino con elevado potencial para sus exportaciones.

Libia ha realizado avances importantes en su empeño por adoptar un sistema político más abierto y una economía de libre mercado. A pesar de este empeño, la dirección del sistema político y económico del país sigue estando envuelta, en gran medida, en una situación de incertidumbre. Libia ha continuado su firme cambio de política hacia África y mantiene su papel dirigente en el apoyo de la Unión Africana.

Libia sigue proporcionando apoyo financiero a los estados africanos más necesitados y participa activamente en las iniciativas para la resolución de conflictos en diferentes regiones del continente. Con el apoyo de los países africanos, Libia fue elegido este año como presidente del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en Ginebra. La colaboración del UNICEF con las organizaciones no gubernamentales ha demostrado su eficacia a la hora de abordar cuestiones sensibles y controversiales.

En Filipinas a mediados del año 2000, un grupo de más de 20 turistas de la Unión Europea (UE), fueron secuestrados por Abu Sayyafu guerrilla musulmana, que apenas contaba con 200 miembros. Tras varias semanas de incertidumbre, se consigue la liberación de los secuestrados gracias a la mediación de Libia. Oficialmente, tanto Libia como Filipinas niegan haber pagado rescate alguno, pero Trípoli asegura que fue la fundación presidida por el hijo de Gadafi, **Saif el Islam Gadhafi**, quien se comprometió a financiar proyectos por unos 25 millones de euros en la región controlada por la guerrilla.

Esta acción supuso el descongelamiento de las relaciones entre Libia y la UE. Fueron varios los líderes europeos que reconocieron a Gadafi como artífice de la liberación y con ello se dio un incremento de las relaciones entre las dos partes. Los intercambios culturales se intensificaron y empezó a contemplarse la supresión de las medidas de bloqueo que se imponían a la economía Libia.

En el 2003 se firmaron sendos acuerdos por lo que el gobierno de Libia se comprometía a pagar indemnizaciones a las víctimas de los atentados de Lockerbie y UTA, pero sin reconocer responsabilidad directa sobre estos hechos. Más adelante, al final de ese año, anunció que renunciaba de manera definitiva a desarrollar armas de destrucción masiva.

Estos anuncios fueron hábilmente aprovechados por los gobiernos occidentales y especialmente por la administración de George W. Bush quien presentó la nueva actitud de Libia como el resultado de la presión ejercida tras su invasión de Irak de 2003.

En el año 2004, **Libia estuvo de moda, catalogado así por la mayoría de los periódicos europeos. Fue un año trascendental.**

El 25 de marzo Tony Blair visita Trípoli y se entrevista con Gadafi. Es el segundo primer ministro británico que visita el territorio de Libia. Antes lo había hecho Winston Churchill cuando el territorio era una colonia.

En abril. La última semana de abril Gadafi visita Bruselas y se reúne con funcionarios europeos encabezados por Romano Prodi. Es su primer viaje a Europa en 15 años y la prueba de que occidente ha cambiado definitivamente su posición ante el dirigente libio.

El 28 de junio William Burns, miembro del gobierno de EE.UU. inauguró formalmente la nueva Oficina de Contacto de Estados Unidos en Trípoli y el restablecimiento de relaciones diplomáticas directas. George W. Bush, envió una carta a Gadafi en la que elogió la cooperación de Libia en la desmantelación de los arsenales prohibidos y en el proceso de llevar las relaciones bilaterales a un nivel esperado. Además, expresó su compromiso de colaborar con el régimen libio para normalizar los lazos políticos, económicos, comerciales y culturales.

En Agosto. El gobierno libio acuerda pagar un total de 35 millones de dólares a 160 alemanes por el atentado terrorista contra "La Belle".

El 11 de octubre. Los ministros de Relaciones Exteriores de la Unión Europea, acuerdan levantar el embargo de armas que habían impuesto a Libia 18 años atrás.

El 15 de octubre. El canciller de Alemania, Gerhard Schroeder llega a Libia en visita oficial. Es la primera vez en la historia que un canciller alemán visita Libia y fue posible gracias a que el gobierno libio pagó el primer desembolso de la compensación a las víctimas de "La Belle". Alemania es el segundo socio comercial de Libia.

Por eso en esta gira el canciller alemán estuvo acompañado por empresarios de su país, especialmente interesados en contratos de transporte y para la construcción de infraestructura turística, así como el negocio del petróleo. De hecho, Libia suministra algo más del 10% del crudo importado por Alemania y se sitúa en el cuarto lugar entre sus proveedores, después de Rusia, Noruega y Gran Bretaña.

El 24 de noviembre. El presidente Jacques Chirac se convierte en el primer mandatario de Francia en visitar Libia y en el primer líder europeo que presencia las ruinas de la casa donde murió la hija de Gadafi tras los bombardeos de Reagan.

Relaciones económicas

Libia envía el 90% de sus exportaciones a la UE. Gracias a su cercanía, Italia sigue siendo el principal socio comercial de Libia. Alemania por su parte ocupa la segunda posición. Por eso en la gira de octubre de 2004, el canciller alemán estuvo

acompañado por empresarios de su país, especialmente interesados en contratos de transporte y para la construcción de infraestructuras turísticas, así como el negocio del petróleo. De hecho, Libia suministra algo más del 10% del crudo importado por Alemania y se sitúa en el cuarto lugar entre los proveedores, después de Rusia, Noruega y Gran Bretaña.

El canciller alemán acudió a la puesta en funcionamiento de las perforaciones petrolíferas de Wintershall, empresa filial de la BASF que ha invertido más de 1.000 millones de euros en el país, suma que busca incrementar en otros 400 millones hasta el 2006.

Otros socios importantes de Libia son Francia, España y Grecia.

Las relaciones comerciales varían considerablemente de un país al otro. Así mientras con Alemania la balanza comercial se inclina a favor del país europeo, con lo demás miembros de la UE ocurre lo contrario.

Gran río artificial

Debido al prologando bloqueo de las naciones occidentales sobre Libia, las empresas europeas no pudieron beneficiarse de las contrataciones derivadas del proyecto Gran río artificial que se ha llevado acabo en territorio libio y que constituye una de las construcciones más grandes y costosas de la historia de la humanidad. Los contratos más importantes han quedado en manos de empresas de Corea del Sur principalmente.

En cuanto al comercio exterior

El petróleo, los productos derivados y el gas natural constituyen la práctica totalidad del comercio exterior libio; estas exportaciones van dirigidas principalmente a Italia, Alemania, España, Francia y Sudán. Por su parte importa maquinarias, equipos de transporte, alimentos y bienes manufacturados de Italia, Alemania, Reino Unido, Francia y Túnez. Para 1998 las exportaciones totalizaron \$6,6 millardos mientras que las importaciones alcanzaron \$ 7 millardos.

El petróleo:

El petróleo es el eje principal de la economía Libia y la fuente de ingresos más importante. Las características de sus crudos, livianos y de bajo contenido de azufre, así como la ubicación geográfica del país le han facilitado el acceso a los mercados internacionales, especialmente el europeo. La producción de crudo a principios de la década de 1990 era de 526 millones de barriles. Desde la creación de la Organización de Países Exportadores de Petróleo (OPEP) Libia ha basado su política de precios a las decisiones de la organización, aceptando las cuotas de producción que le han impuesto.

Las reservas petroleras fueron revaluadas en 1989 en 45.000 millones de barriles de petróleo, cuando anteriormente se calculaba que para mediados del siglo XXI estarían agotadas.

Análisis Macroeconómico

Libia es un país de economía dirigida. El Estado controla el comercio exterior y es el principal y casi exclusivo importador.

Por esta razón puede decirse que no hay técnicamente un mercado que establezca sus preferencias libremente. La oferta de productos depende de las decisiones de los entes gubernamentales encargados del abastecimiento público. Si bien en los últimos años se han abierto algunos negocios privados que a su vez importan productos en forma directa, esta actividad es todavía muy reducida y las compras que realizan en el exterior son normalmente efectuadas en forma directa, sobre todo en Italia, país que por su cercanía se ha convertido en el principal proveedor de estos pequeños comercios.

Así el análisis de las posibilidades de exportación de un determinado producto a Libia debe basarse en los requerimientos que formulan los entes públicos a través de licitaciones. Para participar en estas licitaciones es necesario que la empresa se inscriba previamente a fin de ser precalificada e incorporada a un registro o listado que lleva cada ente. Solamente esas empresas reciben los llamados a licitación, es decir que son las únicas que toman conocimiento de los requerimientos comerciales.

Es necesario tener en cuenta esta particularidad ya que los datos que se incluyen en este Estudio de Mercado deben analizarse dentro de los parámetros antes expuestos. No hay tampoco en Libia personas o empresas que realicen actividades de representación comercial ya que las mismas están prohibidas. Algunas personas prestan servicios en materia de asesoramiento sobre la marcha de un proceso licitatorio y son relativamente aceptadas por los entes públicos pero su intervención no es indispensable y algunas de ellas carecen de la influencia que aducen tener. Las ventas a Libia se hacen contra apertura de carta de crédito confirmada por un banco, normalmente europeo.

La vigencia de sanciones económicas aplicadas por el Consejo de Seguridad de la ONU y sanciones específicas de los EEUU, hacen que los activos libios en bancos internacionales puedan ser objeto de embargo. Sin embargo los bancos europeos no aplican esta normativa cuando se trata de transacciones comerciales vinculadas con el comercio exterior. Si lo hacen los bancos que actúan bajo la legislación norteamericana aún cuando tengan su sede en Europa. Se recomienda especial precaución al respecto. En parte por esta causa no se realizan operaciones a crédito y los envíos se realizan contra la confirmación de la carta de crédito por banco de primera línea.

Libia: contratos a empresas de EE.UU.

Por primera vez en más de 20 años, Libia otorgó contratos a tres empresas estadounidenses para la exploración de gas y petróleo en su territorio. La compañía nacional de petróleo Libia celebró su primera subasta abierta de licencias para los derechos de las exploraciones petroleras. Como consecuencia, compañías energéticas como Occidental y Chevron Texaco volverán a hacer negocios con el país nor - africano, lo que no había sido posible desde el embargo comercial impuesto por Estados Unidos en 1986.

Sin embargo, ninguna de las compañías europeas que participaron en la subasta recibieron contratos. Corresponsales de la BBC indicaron que el gobierno del coronel Muamar Gadafi intenta atraer una masiva inversión extranjera tras el levantamiento del embargo estadounidense.

Occidental Petroleum Corp., Amerada Hess Corp y Chevron Texaco fueron tres de las ganadoras entre 120 compañías que se registraron para la subasta o expresaron su interés en las ofertas libias. **Bloques de exploración** Libia ofreció 15 licencias para bloques de exploración en el país, que posee las principales reservas de petróleo de África.

El país produce 1,6 millones de barriles diarios en la actualidad, pero espera poder aumentar su producción a 2,1 millones de barriles por día para finales de la década. También ganaron contratos las empresas Woodside Petroleum Ltd de Australia, Verneer Medco de Canadá, Liwa de los Emiratos Árabes Unidos, la brasileña Petrobras y Sonatrach, gigante algeriana.

Estados Unidos levantó el embargo a Libia en abril de 2004, cuando anunció que las empresas estadounidenses podían volver a hacer negocios con el país nor - africano, tras la decisión del gobierno de Gadafi de renunciar a sus programas de desarrollo de armas de destrucción masiva.

También se levantaron las regulaciones que permitían sancionar a empresas extranjeras que invertían más de US\$20 millones en Libia.

Estados Unidos además retiró sus objeciones a la entrada de Libia en la Organización Mundial de Comercio (OMC). Washington impuso un embargo comercial y sanciones económicas a Libia en 1986 tras incluirlo en una lista de países que apoyaban el terrorismo.

CONCLUSIÓN

A través de nuestro estudio nos damos cuenta una vez mas, que las sanciones económicas o Embargos como medidas punitivas han causado secuelas en la vida social y económica de los pueblos, además que no han cumplido del todo su objetivo en cambiar o derrocar la estructura política gobernante.

Hemos realizado nuestro estudio de las sanciones económicas o embargo sin intención de inclinarnos a ningún bando izquierda o derecha, creemos que nuestra defensa se encuentra apegada a los principios de la libertad comercial, la moral, los derechos humanos, la Justicia y el Derecho internacional.

Desde hace varios años se discute la eficiencia de las sanciones económicas como herramienta de política exterior. En efecto, ante todo han sido muchos los casos que han permitido tomar conciencia a la comunidad internacional de los problemas económicos y sobre todo humanitarios que significan, en particular, la puesta en marcha de sanciones económicas globales a escala de un país entero.

Hay un trabajo mas o menos reciente sobre el tema, se titula: “The Sanction Decade” (Una Década de Sanciones) de los autores: David Cortright del Foro Cuarta Libertad y George López de la Universidad de Notre Dame. Ellos estudiaron los doce casos de sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas desde 1990. Su conclusión, después de todo, es que “no funcionan”.

En nuestro estudio del caso Estados Unidos-Libia pudimos analizar que durante el transcurso del procedimiento del embargo se desconocieron normas sustantivas, encontramos una omisión de todas estas las cuales no fueron valoradas en el procedimiento.

No se considero la posibilidad de un recurso jurídico ante las instancias previstas en el tratado Montreal como en los demás tratados, que permitan la acción de un arbitraje o un verdadero juicio aportando todos las pruebas que pudieran entenderse como legales.

Muchos de los diferentes miembros de Consejo de Seguridad considera que el mecanismo político de embargo y bloqueo a Libia no fue aplicado en base a razones jurídicas convincentes de acuerdo a Derechos vigentes en la Comunidad Internacional y por el contrario se hizo gala de un arbitrio voluntario que exigió en todo momento indemnizaciones sin haber demostrado previamente la culpabilidad, desconociendo el principio universal de Jus Cogen y la inviolabilidad de los derechos ciudadanos de un país que otorga a cada uno la posibilidad de no extraditar a un nacional a cualquiera que sea la causa de que se le acuse.

Es indudable que los recursos petroleros de Libia, su ubicación geoestratégica en el Norte de África eran motivos suficientes para excusar como excusa la caída del avión y de los muertos para tratar de imponerle a Libia una penitencia política que condicionara su existencia como estado en materia de autodeterminación a cambio de concesiones petroleras que permitiera a los países supuestamente agraviados obtener en clases de obtención de recursos energéticos a cambio de un perdón con caras e inmensas indemnizaciones.

Estamos a la vista de una situación que a pesar de tener instancias jurídicas que facilite al Derecho Internacional Público, prevalece el derecho de la fuerza que tienen los poderosos estados en contra de los derechos de los débiles que pueden ofrecer recursos o bienes que pueden ser utilizados como interés nacional por los países grandes con capacidad de retorsión.

Igualmente creemos que los mecanismos de investigación fueron defectuosos e irregulares que permitió un fundamento de presunción de arbitrariedad e ilegalidad, lo que nos hace pensar que debe encontrarse los verdaderos responsables utilizando para ello la tecnología criminal que para otros casos se utiliza y el no haberlo hecho en este caso no da alguna justificación admisible (permitido).

Somos fieles conocedores de que el Derecho debe formar parte del instrumento de paz entre las naciones y que el dialogo debe anteceder a los mecanismos de retorsión y que

no puede utilizarse los diferentes credos religiosos, principios nacionales de autodeterminación para declarar culpable a cualquier nación que no tenga esa misma identidad con los países supuestamente agraviados.

Creemos en la justicia y no en el conflicto entre cultura y religión pues como país pequeño e independiente debemos responder con fe en el Derecho y ser conciente de que es la única forma de defender civilmente los derechos que a cada uno de los estados le corresponde.

Si bien las Sanciones son definidas como medidas encaminadas a modificar la conducta de un actor determinado conforme a los intereses de la entidad que las instrumenta, las sanciones económicas constituyen una forma de coerción cada vez más usada en el entorno global, sobre todo en la posguerra fría.

Como un instrumento más del que disponen las grandes potencias y las diversas entidades no gubernamentales para la promoción de sus intereses, en la actualidad la llamada *diplomacia de la coerción* esta llegando a un punto de incredulidad debido a que supuestamente esta medida internacional no emplea la fuerza en las relaciones internacionales, en aras de propiciar un cambio de conducta en cierta entidad, sin embargo hoy las sociedades del mundo se dan cuenta que aunque no se hace uso de la fuerza muchas sanciones se podían llegar a catalogar como genocidio.

Concluimos reiterando que las sanciones económicas resulta nocivo y perjudicial para los pueblos y países pobres que urgen del comercio. Por tanto: no estamos de acuerdo que esta política se aplique, ni se mantenga.

“Con muy pocas excepciones y en circunstancias muy inusuales, las sanciones económicas han demostrado históricamente ser un mecanismo adecuado para la consecución de objetivos en materia de política exterior.”

Henry Bienen y Robert Gilpin

BIBLIOGRAFÍA

Libros.

1. Zamora, Rodríguez Augusto. **“El conflicto de Estados Unidos con Nicaragua 1979-1990”**. 1era edición, Managua, Nicaragua. Fondo Editorial CIRA, 1996, 560 paginas.
2. Bainerman, Joel. **“The Crimes of a President”**. A division of Shapolsky Publishers, Inc. 1992
3. Rosas, María Cristina. **“Las sanciones económicas en las políticas exteriores de Canadá y Estados Unidos”**. Comercio Exterior. Vol. 52, núm. 1, México, enero de 2002.
4. González Jiménez, Mónica. **Las sanciones económicas como instrumento de presión política**. Tesis para obtener el grado de maestría en relaciones internacionales, México, 1989.
5. Cortright, David. López George A. (eds.). **“The Sanctions Decade. Assessing UN Strategies in the 1990s”**. Lynner Rienner Publishers, Londres, 2000.
6. Alvarez, Jose. **“American Journal of International Law; Judging the Security Council”**. Vol. 90 no.1, 1996.
7. Graefrath, Bernhard. **“Leave to the Court what belongs to the Court: The Libyan Case”** *European Journal of International Law*. 1993, pp 184-205.
8. Graefrath, Bernhard. **“Libya vs. The United States: The International Court of Justice and the Power of Judicial Review”**. *Virginia Journal of International Law*, 33:pp 899-925, 1993.
9. Miranda Bravo, Olga. **“Cuba-USA Nacionalizaciones y Bloqueo”**. Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1996.
10. Clyde Hufbauer, Gary. Schott, Jeffrey J. Elliott, Kimberly Ann. **“Economic Sanctions Reconsidered”**. 2da edición, Institute for International Economics, Washington, 1990.

11. Joyner y Rothbaum. **“Michigan Yearbook of Intern. Legal Studies Libya and the Aerial Incident at Lockerbie: what lessons for international Extradition Law.”** vol. 14 (1993). pp.222-261
12. Fausey, Joy K. **“Does the United Nations used of collective sanctions to protect human rights violate its own human rights standards?,** *Connecticut journal of international law*, núm 10, 1994, p. 196.

Documentos.

13. Documento de las Consecuencias negativas de las sanciones económicas para el disfrute de los derechos humanos. Consejo Económico y Social Distr. General E/CN.4/Sub.2/2000/33. 21 de junio de 2000. 52º período de sesiones, Tema 12 del Programa Provisional. Marc Bossuyt.
14. Quincuagésimo quinto período de sesiones Tema 114 b) del programa Cuestiones relativas a los derechos humanos: cuestiones relativas a los derechos humanos, incluidos distintos criterios para mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales; Derechos humanos y medidas coercitivas unilaterales; Informe del Secretario General, 26 de septiembre de 2000.
15. Documentos de las Sanciones económicas: límites jurídicos y políticos.31-12-1999 Revista Internacional de la Cruz Roja N°, pp. 763 – 783. Segal, Anna.
16. Brief Note Concerning The Initiatives Taken By the Libyan Arab Jamahiriya to Solve the Crisis of Lockerbie, presented by the Libyan Delegation to the 58th Ordinary Session of the Council of Ministers of the OAU, Tunis 14.6.1993.
17. Official document from ICJ case concerning question of interpretation and application of the 1971 Montreal Convention Libya vs. USA march 1992 (1992 Report of the ICJ *Libyan Arab Jamahiriya vs. United States of America*).
18. The Lockerbie Trial. Documents Related to the IPO Observer Misión. IPO, Studies in International Relations, vol. XXVII international progress organization.
19. Seminarios I y II de expertos, celebrados en Interlaken, acerca de las sanciones financieras de las Naciones Unidas, 17 a 19 de marzo de 1998 y 29 a 31 de marzo de 1999.E/CN.4/Sub.2/2000/33.

20. Hufbauer, Schott y Elliott en Robert A. Pape, "Why economic sanctions still don't work", *International Security*, verano de 1998.
21. Kim Richard Nossal "Liberal democratic regimes, international sanctions and global governance", manuscrito no publicado, McMaster University, 1988, Pág. 20.

Artículos y Páginas Web.

22. **Jordi Cortés. Coordinador del *Observatori Solidaritat*.**
[www.ub.es/solidaritat/observatori/ esp/editorial/embargoIrak.htm](http://www.ub.es/solidaritat/observatori/esp/editorial/embargoIrak.htm) - 130k
23. **The Pan Am Website.**
WWW.thepanamcrash.com.
24. **Sanciones: La ONU al fin descubrió su error.**
www.analisisinternacional.com/analisis/onusan.htm
25. **Elias Davidsson, "The economic sanctions against the people of Iraq: consequences and legal findings".**
<http://www.juscogens.org> o <http://www.lancs.ac.uk/ug/greenrd/project/elias.htm>.
25. **Jordi Cortés. Coordinador del *Observatori Solidaritat*.**
[www.ub.es/solidaritat/observatori/ esp/editorial/embargoIrak.htm](http://www.ub.es/solidaritat/observatori/esp/editorial/embargoIrak.htm) - 13k
26. www.bbc.com
27. www.nacionarabe.com
28. Goddard Donald, Coleman Lester K. "The Trial of the octopus from Beirut to Lockerbie inside the DIA". ISBN O 7475 2562X.

ANEXOS

FOTOS DEL CASO LOCKERBIE.



Lugar de la explosión



Muestra del PAN AM después del atentado



Crater ocasionado por el impacto del PAN AM.



Juez Taylor después de revocar la apelación de Megrahi



Imágenes del Juicio

OPINIÓN DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL

EL VICEPRESIDENTE DE LA ICC HACE UN LLAMADO PARA TERMINAR CON EL EMBARGO A CUBA

La Habana, 19 de octubre de 2000 - Durante la primera reunión de la Cámara de Comercio Internacional llevada a cabo en la Isla, uno de los empresarios líderes norteamericanos hizo un llamado para culminar con el embargo estadounidense a Cuba. En una entrevista de la BBC, se solicitó a Richard D. McCormick, Vicepresidente de la ICC, a convertirse en Presidente de dicha organización empresarial en enero próximo, que indicara qué mensaje era el que enviaba la ICC latina al gobierno de los Estados Unidos.

El Sr. McCormick señaló: "El mensaje que se está enviando desde muchas empresas en Estados Unidos es que los embargos no sirven. Son contraproducentes; lo único que consiguen es herir a las personas que se encuentran en la mínima posibilidad de ayudarse a sí mismas." "Pienso que después de 38 años, es tiempo de que este embargo termine. Las sanciones unilaterales no funcionan."

El Sr. McCormick dijo que el poner término al embargo será una calle de doble vía. "Considero que es necesario que exista un ambiente constructivo en cuanto a diplomacia entre ambos países." Dicha posibilidad no existe actualmente, indicó.

El Sr. McCormick añadió: "Hasta que se den las elecciones en el lado americano, estamos en un status quo. Espero que el siguiente presidente pueda establecer una cierta diplomacia y que ésta sea bien recibida aquí en Cuba. Asimismo, el gobierno cubano ayudará a crear el mencionado ambiente, para que así los dos países logren acercarse."

El Vicepresidente de la ICC dijo a la BBC que el embargo ha permanecido debido a la existencia de una fuerte resistencia en los Estados Unidos por parte de la comunidad empresarial Cubano-americana. "Considero que duró tanto tiempo por que es muy personal. Está centrado en el liderazgo cubano."

El Sr. McCormick es miembro del directorio de importantes compañías americanas, incluyendo UAL Corp. (United Airlines), Wells Fargo and Company, United Technologies Corp. y Concept Five technologies.

Al dirigirse a la conferencia regional, el Sr. McCormick dijo que recientes desarrollos en el congreso norteamericano -en el que el embargo fue moderado- fueron "decepcionantes". Bajo una moción aprobada por el Senado, la venta de comida y medicina estarán permitidas. Sin embargo, el Presidente cubano Fidel Castro dijo que las restricciones ligadas a las medidas en realidad ajustarán el embargo.

El Sr. McCormick señaló a su audiencia: "Significa un paso adelante y dos pasos atrás. Es un ejemplo de la peor forma de regulación legislativa."

Significativamente, el Vicepresidente de la ICC utilizó la sesión de apertura de la conferencia, asistida por el segundo presidente de Cuba, Carlos Lage Dávila, para urgir al gobierno cubano a tranquilizar su actitud hacia el sector privado. "El gobierno cubano necesita promover el desarrollo de más empresas privadas en el país. No creo que ningún miembro de la ICC estará contento hasta que Cuba esté totalmente inmersa en el sistema de comercio mundial."

Quincuagésimo quinto período de sesiones

Tema 114 b) del programa

Cuestiones relativas a los derechos humanos: cuestiones relativas a los derechos humanos, incluidos distintos criterios para mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales

Distr.

GENERAL

A/55/214/Add.1

26 de septiembre de 2000.

Derechos Humanos y medidas coercitivas unilaterales Informe del Secretario General Adición

Índice

Respuestas recibidas de los Estados Miembros

Cuba

Jamahiriya Árabe Libia

República Árabe Siria

Respuestas recibidas de los Estados Miembros

CUBA

[21 de julio de 2000]

1. La aplicación de medidas coercitivas unilaterales contrarias al Derecho Internacional y la Carta de las Naciones Unidas, es una de las peores y más graves violaciones a los derechos humanos que puedan cometerse contra las poblaciones de los países afectados. Estas medidas se emplean con la intención de coartar el derecho al ejercicio de la libre determinación de pueblos de países en desarrollo, y son aplicadas, por lo general, como parte integrante de estrategias de dominación de las principales potencias imperialistas, en particular, por el Gobierno de los Estados Unidos de América, quien mantiene sanciones

económicas contra 35 países, a las que se suman aquellas de carácter estadual y local adoptadas contra otros 18 países.

2. Cuba ha sido víctima de una criminal y genocida política de bloqueo impuesta por los Estados Unidos por 40 años, la que ha tenido una clara y abrumadora condena de parte de los Estados Miembros de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Los daños al pueblo cubano han sido ampliamente documentados por las autoridades cubanas y publicadas en informes del Secretario General sobre el tema. Sin embargo, la documentación del impacto del bloqueo impuesto al pueblo cubano por parte del Gobierno de los Estados Unidos, no se limita a aquella presentada por las autoridades gubernamentales.

3. El 3 de enero del año 2000, varias organizaciones sociales, populares y estudiantiles de la sociedad civil cubana, interpusieron una demanda ante el Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana, contra el Gobierno de Estados Unidos, por daños económicos ocasionados a Cuba, reclamando la reparación e indemnización al pueblo cubano en la cuantía de 121.000 millones de dólares estadounidenses (véase A/55/316). Durante el desarrollo del proceso judicial en el cual se dio curso a esta demanda, fueron presentadas cientos de pruebas y testigos, que permitieron, con total apego y respeto al debido proceso, declarar responsable civilmente al Gobierno de los Estados Unidos por los actos ilícitos realizados contra Cuba y condenarlo al pago de una reparación e indemnización al pueblo cubano en la cuantía antes mencionada.

4. El propósito estratégico del bloqueo impuesto por Estados Unidos contra Cuba, no ha sido otro que la liquidación del proceso de transformaciones políticas, sociales y económicas emprendidas por el pueblo cubano en el ejercicio de su derecho a la libre determinación. Para ello, el Gobierno de los Estados Unidos y sus principales dirigentes en nueve administraciones presidenciales sucesivas, así como miembros de la rama legislativa, funcionarios y agentes oficiales u oficiosos de dicho Gobierno, han recurrido a todo tipo de presiones políticas, intentos de aislamiento diplomático, acciones propagandísticas, aliento a la desertión y a la emigración ilegal, espionaje, guerra económica y agresiones físicas de diversa índole, incluidas la subversión, las acciones terroristas y de sabotaje, la guerra biológica, el fomento de bandas armadas contra nuestro territorio, la organización de cientos de planes de asesinato de los principales dirigentes de la Revolución, el hostigamiento militar, la amenaza de exterminio nuclear y hasta la agresión directa por un ejército mercenario.

5. A lo largo de casi 40 años, las sucesivas administraciones del Gobierno de Estados Unidos han aplicado una política de sistemática agresión económica contra Cuba. Por su amplitud y persistencia, por el comprometimiento en ella de los más altos niveles de las instancias ejecutivas y legislativas de Estados Unidos, por la utilización de un vasto arsenal de instrumentos económicos y políticos convertidos en armas agresivas, por el carácter extraterritorial de sus disposiciones y su aplicación a terceros países, y por el objetivo estratégico no alcanzado de quebrar la resistencia del pueblo cubano, imponiéndole, por medio de la penuria, la escasez, la enfermedad y el hambre, el abandono del sistema socioeconómico y político que de manera libre y soberana adoptó con el triunfo de la Revolución Cubana, esa política de agresión económica no se limita a un simple embargo

aplicable a las relaciones económicas bilaterales, sino que conforma una verdadera guerra económica. El bloqueo económico se aplica en brutal violación del derecho a la vida, el bienestar y el desarrollo de la población sin distinción de edad, sexo, raza, creencias religiosas, condición social o ideas políticas.

6. La voluntad de la comunidad internacional continúa siendo ignorada por los Estados Unidos en su política de bloqueo contra Cuba. Lejos de poner fin al mismo, cada año los Estados Unidos adoptan nuevas leyes, medidas y disposiciones para su recrudecimiento. Cuba alberga la firme convicción de que en la actual coyuntura internacional, es más necesario que nunca antes que la comunidad internacional siga pronunciándose firmemente contra la aplicación de tales prácticas y que se tomen medidas urgentes encaminadas a lograr el efectivo cumplimiento de las decisiones adoptadas por la Asamblea General y la Comisión de Derechos Humanos.

Jamahiriya Árabe Libia

[Original: árabe]

1. Todos los tipos de medidas coercitivas, como son las restricciones comerciales, los embargos, los bloqueos, la congelación de cuentas, la utilización de los derechos humanos por algunos países desarrollados como condición para prestar asistencia a los países en desarrollo a fin de obtener de ellos la subordinación del ejercicio de sus derechos soberanos, constituyen una violación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas y de las normas de derecho internacional.

2. Las sanciones impiden también al parecer el fortalecimiento de las relaciones comerciales entre Estados y tienen consecuencias adversas sobre el derecho al desarrollo de los países en desarrollo, que sufren fuertes pérdidas económicas como consecuencia de las restricciones impuestas a las exportaciones, de los obstáculos a la asistencia para el desarrollo y de la congelación de sus haberes en el extranjero. Esto a su vez impide la plena realización de todos los derechos humanos reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes.

3. La Jamahiriya Árabe Libia atribuye gran importancia a la resolución 54/172 de la Asamblea General y a las otras muchas decisiones y declaraciones aprobadas por el sistema de las Naciones Unidas y las organizaciones regionales, que piden el cese inmediato de las medidas coercitivas unilaterales como instrumento de coacción política y económica, y rechazan la promulgación por cualquier Estado de leyes con efectos extraterritoriales, así como la imposición de sanciones a empresas y personas pertenecientes a otros Estados. La comunidad internacional ha pedido que no se reconozcan estas leyes, ya que constituyen una violación flagrante de la soberanía de los Estados, una injerencia patente en los asuntos

internos de los Estados y una clara violación de su derecho al desarrollo económico y social de su elección.

4. La Jamahiriya Árabe Libia condena enérgicamente la negativa de una de las principales potencias a respetar la voluntad de la comunidad internacional, su persistente imposición de medidas coercitivas sobre algunos países en desarrollo, incluida la Jamahiriya Árabe Libia y su legislación promulgada unilateralmente con efectos extraterritoriales, como la *D'Amato Act* y la *Helms–Burton Act*, lo que supone un desafío a las resoluciones de las Naciones Unidas que exigen la revocación de estas leyes y otras medidas coercitivas, debido a sus consecuencias perjudiciales para el disfrute de todos los derechos humanos, en particular del derecho al desarrollo, a la alimentación y a la atención sanitaria. La Jamahiriya Árabe Libia insta a la comunidad internacional a que siga oponiéndose enérgicamente a todos los tipos de medidas coercitivas y que tome medidas urgentes para garantizar su revocación definitiva.

República Árabe Siria

[Original: árabe]

[14 de agosto de 2000]

1. El Gobierno de la República Árabe Siria aprueba la resolución 54/172 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1999, sobre los derechos humanos y las medidas coercitivas unilaterales.

2. La 12ª Conferencia de Jefes de Estado o de Gobierno de Países No Alineados celebrada en Durban (Sudáfrica) en 1998 (véase A/53/667–S/1998/1071), el Octavo período de sesiones de la Organización de la Conferencia Islámica, celebrado en Teherán (véase S/1998/76, S/1998/77 y S/1998/78), y la Cumbre del Sur, celebrada en La Habana en abril de 2000, tomaron notas de estas medidas y consideraron que eran contrarias a las normas de derecho internacional y a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

